

**SIGCMA**

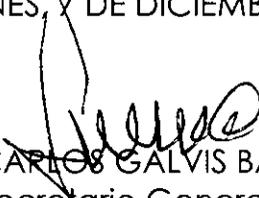
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA**  
**TRASLADO A LAS PARTES CONFLICTO DE COMPETENCIA**  
**(Arts. 158 C.P.A.C.A.)**

Cartagena de Indias D. T y C., Viernes, 7 de diciembre de 2018

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: REPETICION (CONFLICTO DE COMPETENCIA)**  
**Radicación: 13001-33-33-006-2017-00079-01**  
**Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA**  
**Demandado/Accionado: CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS**

DEL PRESENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA PROVOCADO POR LOS JUZGADOS SEPTIMO Y PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SE LE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE TRES (03) DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 158 DEL CPACA Y ORDENADO MEDIANTE AUTO No. 497/2018. HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 7 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 11 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

# 01

Cartagena de Indias D. T. y C., abril de 2017

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto)**

Cartagena de Indias

E. S. D.

RECIBIDO 7 ABR 2017

Referencia: **MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN CONTRA CARLOS DÍAZ REDONDO -- NICOLÁS CURI VERGARA - CÉSAR PION GONZÁLEZ -- ALIDA MONTES MEDINA - OTTO DURAN GONZÁLEZ - NILSÓN DÍAZ AFRICANO - ISMAEL QUINTERO - MARTHA CARVAJAL HERRERA**

*(ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

De acuerdo a lo anterior, **sería competente el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena**, en donde se tramitó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia.

**MÉLIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito de Cartagena, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Distrital, mediante el presente escrito en calidad de Demandante, presento **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** contra los siguientes ex funcionarios:

Carlos Díaz Redondo (01 de enero de 2001 – 26 de noviembre de 2003) - Alcalde de Cartagena

Nicolás Curi Vergara Curi Vergara (08 de diciembre de 2005 – 31 de diciembre de 2007) - Judith

Pinedo Flórez (01 de enero de 2008 – 31 de diciembre de 2001) - Alcaldes de Cartagena

César Pión González – Director del DADIS

Alida Montes Medina – Subdirectora Técnica del DADIS

Martha Carvajal Herrera – Directora de Talento Humano (2009)

EMIL RANGEL

Lo anterior, con la finalidad de que se concedan las siguientes o similares:

## I. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare responsable a los señores Carlos Díaz Redondo, Nicolás Curi Vergara, Judith Pinedo Flórez, Cesar Pion González, Alida Montes Medina, Ismael Quintero, Martha Carvajal Herrera y Emil Rangel, por los perjuicios ocasionados al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con la condena impuesta en la siguiente sentencia: La del veinte once (11) de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión No 1, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho Rad. 13-001-33-31-010-2010-00125-01, por concepto a título de indemnización, del valor equivalente a las prestaciones sociales que habría recibido por los servicios prestados como auditor médico en el Departamento Distrital de Salud DADIS.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, a cancelar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS la SUMA de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$24.777.186).

**TERCERA:** Que se condene a los demandados, a cancelar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, los intereses moratorios sobre la suma que se pide repetir, contados desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

**CUARTA:** Que se ajusten los valores antes mencionados tomando como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha del pago efectuado por la entidad hasta la fecha de ejecutoria del auto que apruebe esta solicitud.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El señor Quinto José Castillo Castillo por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Cartagena, radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena bajo el No. 13001-33-31-010-2010-00125-00, solicitando en su demanda que se declare la nulidad del oficio DTH-OFI—00081-2009 de fecha 26 de octubre de 2009, mediante el cual se niega la naturaleza laboral de la vinculación de la demandante con el Distrito, y como consecuencia solicitó se declare la existencia de contrato realidad y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde la fecha de desvinculación hasta su efectivo reintegro.

**SEGUNDO.** Dentro de los principales fundamentos fácticos en que el apoderado de la parte demandante soportó sus pretensiones, se advierten como relevantes los siguientes:

Que el señor Quinto José Castillo Castillo, prestó sus servicios al Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, mediante contrato de prestación de servicios entre el 27 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2006, como auditor médico.

Que los aludidos contratos de prestación de servicios fueron suscritos de manera continua e ininterrumpida, y durante toda la vigencia de la relación laboral nunca le fueron liquidadas ni canceladas las prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías ni intereses sobre las mismas.

Que dicha labor fue ejercida, bajo la continuada subordinación y dependencia del Distrito de Cartagena y el DADIS, por lo que cumplía a cabalidad y con dedicación de tiempo completo, las funciones que, mediante órdenes impartidas por sus superiores, le eran recomendadas y que eran propias del cargo de auditor médico.

**TERCERO.** Que en razón de lo anterior, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2009 el actor solicitó el pago de sus prestaciones sociales definitivas (cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones y primas), lo cual generó la respuesta de fecha 26 de octubre de 2009, en la cual la Directora de Talento Humano niega la vinculación del señor Quinto José Castillo Castillo, como funcionario de planta y en consecuencia, no se accede a la solicitud efectuada.

**CUARTO.** El extremo activo de la litis señaló como normas violadas en los preceptos contenidos en: Constitución Política Arts. 13, 25, 53, y 228; Código Civil Arts. 15,16, 1518; Ley 80 de 1993 Arts. 32 Ordinal 3º, Ley 715 de 2003 Arts. 43 y 45, Decreto 0020 de enero 3 de 2003 Arts. 1, Decreto 0304 del 19 de mayo de 2003 Art. 13, y Ley 244 de 1995 Art. 2.

De esta manera sustentó el concepto de la violación en tres causales: 1. Infracción Directa a la Ley y a la Constitución Nacional. 2 Desviación de Poder. 3. Falsa motivación del oficio de fecha 18 de noviembre de 2008 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

**QUINTO.** Que el Distrito de Cartagena dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda, proponiendo dentro del término legal excepciones de mérito, fundamentadas en: i) Inexistencia de violación alguna a la Constitución Política, la Ley o cualquier norma superior. ii) Inexistencia de la violación de poder iii) Inexistencia de la falsa motivación del oficio de fecha 18 de noviembre de 2008 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica iv) inexistencia de la obligación.

**SEXTO.** Surtidas y agotadas las etapas procesales de rigor subsiguientes, el Despacho cognoscente profirió sentencia el 30 de abril de 2012, en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda, fundamentado su decisión en que al momento de resolver el caso en concreto determinó que no existió continuidad en la prestación del servicio.

**SÉPTIMO.** Fueron también argumentos del Juzgado entre otros, la falta de probanzas que pudieran corroborar otros elementos diferentes a la prestación personal del servicio, vale decir que no se acreditó de manera inequívoca la subordinación y por ende, no es dable inferir que en realidad, si existió una relación laboral. A juicio del Despacho judicial, el solo hecho de demostrar que se cumplía un horario, no desvirtúa la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Adujó asimismo que, el material probatorio allegado al expediente, no permite concluir que hubo subordinación o dependencia, ni que la actividad realizada se hizo en forma equivalente a la que haya desempeñado algún funcionario de la entidad, de manera que pueda hacerse alguna analogía en este sentido, que permita asimilar ambas formas de prestación del servicio.

Concluyó el Despacho que, la parte actora no consiguió desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos demandados, ni tampoco ha desvirtuado la naturaleza de la prestación del servicio bajo la modalidad de contrato estatal.

**OCTAVO.** Contra lo así resuelto, la parte demandante, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia del 11 de diciembre de 2013 REVOCÓ, la sentencia del 30 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que despachó negativamente las pretensiones de la demanda.

**NOVENO.** Bajo esa línea el Ad Quem, declaró la nulidad parcial del Oficio DTH-OFI-00081 del 26 de octubre de 2009, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral que mantuvo el demandante con el ente accionado y el pago de las prestaciones sociales causadas.

**DÉCIMO.** Que como consecuencia de lo anterior, resolvió condenar al Distrito de Cartagena a pagar al accionante a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales que habría recibido por los servicios prestados como auditor médico en el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS, desde el 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2002 y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006. Asimismo condenar al Distrito de Cartagena a reconocer y pagar el equivalente de la cuota del empleador por concepto de salud y pensión, por los períodos reconocidos, esto es, entre el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2002 y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Fueron argumentos del Ad Quem que del análisis del acervo probatorio se pudo inferir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo, para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de las actividades encomendadas se dio bajo las instrucciones proferidas por sus superiores, en este caso la Subdirección Técnica del DADIS y los Coordinadores del Departamento de Auditoría de la entidad.

Que por lo anterior, se puede afirmar, contrario a lo considerado por el A quo, que el Oficio DTH-OFI-0081 de fecha 26 de octubre de 2009 demandado, se encuentra parcialmente incurso en las causales invalidantes señaladas por el actor, dado que claramente contradice los artículos 25 y 53 de la Carta Política, y además se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre el DADIS y el demandante, según el material probatorio obrante, por lo que hay lugar a declararse la nulidad parcial del acto enjuiciado.

● **DÉCIMO PRIMERO** Que en cumplimiento a la anterior decisión judicial, la Oficina Asesora Jurídica expidió la resolución N° 2588 del 07 de abril de 2015, ordenando el pago de la suma reconocida.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el Responsable del Presupuesto del Distrito de Cartagena expidió el CERTICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 795 por la suma de \$ 29.172.581.00 de fecha 09 de abril de 2015, Del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 213 del 24 de marzo de 2015, con cargo al rubro 02-01-03-50-01-00-00-0 de Sentencias y Conciliaciones.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el pago de la condena se realizó el 23 de febrero de 2015.

● **DÉCIMO CUARTO.** De acuerdo con el estudio realizado, se tiene que se reúnen los tres elementos exigidos por la ley, respecto de la responsabilidad patrimonial del servidor público, así:

**Existe prueba del daño, teniendo en cuenta lo siguiente'**

El pago realizado por el Distrito con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho Sala de Decisión No. 001, M. P. Jorge Eliecer Fandiño Gallo”, dentro de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada, fue por valor de 29.172.581, lo que correspondió a título de indemnización a las prestaciones sociales que hubiera recibido el demandante como auditor médico en el Departamento Administrativo Distrital de salud- DADIS, así como el pago de salud y pensión, por los períodos reconocidos, más los intereses moratorios causados conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, la cual hizo parte integral de la Resolución No. 2588 del 07 de abril de 2015.

Que una vez realizado por parte de la Oficina Asesora Jurídica la liquidación de la condena, de conformidad con lo indicado en el fallo, se totalizó como suma a pagar por prestaciones sociales (Prima

de navidad, prima de servicios, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, e intereses de cesantías), un total de \$16.125.936. Por concepto de aporte patronal pensión y salud la suma de \$ 8.651.250, para un total de \$24.777.186, que el Distrito tuvo que pagar y que se constituye ineludiblemente en un detrimento patrimonial para la entidad, como consecuencia de la violación y desconocimiento de los artículos 25 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, es necesario indicar que desde el momento que quedo en firme el fallo y la fecha en que finalmente se canceló la obligación, se generaron intereses moratorios que mal haríamos en imputárselo al presunto responsable del daño patrimonial, ya que este no se ocasionó por su acción u omisión, sino por el responsable del pago. El cual asciende a la suma de \$ 4.395.395.

En ese orden de ideas, resulta diáfano que la erogación que tuvo que hacer el Distrito en su momento, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de precada, afectó de manera considerable las arcas del presupuesto de la administración distrital, constituyéndose de esta manera un detrimento patrimonial para la entidad.

**- Existe prueba de la conducta irregular del funcionario implicado, determinada por culpa grave:**

Al analizar el segundo elemento, es importante tener en cuenta si la conducta desplegada por los funcionarios encuadra dentro de las modalidades contempladas en los artículos 5 y 6 La Ley 678 de 2001; las cuales se concretan en el dolo y la culpa grave.

**ARTÍCULO 5º. Dolo.** *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

**ARTÍCULO 6º. Culpa grave.** *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-455 de 2002.*

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

*Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.*

*Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.*

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como “calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario.” Y al remitirse al significado de temerario se lee:

“excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: “Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente”.

*Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de **temeridad** equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompasa nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90. (sentencia C- 840/2001 de la Corte Constitucional).*

Atendiendo el desarrollo jurisprudencial se procederá a analizar la conducta de los presuntos responsables a fin de determinar si la misma se circunscribe dentro de dolo o culpa grave.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, 122, 123, a todos los servidores públicos al tomar posesión del cargo prestan juramento de cumplir y defender la constitución y desempeñar los deberes que le incumben, así mismo indica el inciso final del artículo 123 de la CN, que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

De acuerdo al derrotero legal y jurisprudencial anteriormente descrito, y teniendo en cuenta que uno de los tres elementos para que proceda la acción patrimonial de repetición es el actuar doloso o gravemente culposo de los funcionarios o exfuncionarios contra quienes eventualmente recayera la responsabilidad patrimonial, vemos que del material probatorio obrante en el proveído, así como de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Administrativo de Bolívar, se encontró probado y documentado en el proceso que el daño ocasionado al demandante por el no pago de las acreencias laborales y los aportes en salud y pensión máxime cuando se había configurado los elementos constitutivos del contrato realidad, fue producto del desconocimiento, violación y contradicción por parte del DADIS (Subdirección Técnica y Coordinadores del Departamento de Auditoría de la entidad) y de la Dirección de Talento Humano del Distrito de Cartagena de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, dado que si se encontró demostrado la existencia de una verdadera relación laboral entre el DADIS y el demandante.

En ese orden de ideas, el Ad Quem, consideró que, el análisis de las pruebas testimoniales permiten inferir que el señor Quinto José Castillo Castillo cumplía un horario de oficina y que su jornada laboral generalmente era de ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, pero cuando había disponibilidades la

jornada podía ser hasta de 24 horas; además señaló que las actividades la mayoría de las veces eran desarrolladas en la oficina de la entidad.

En ese mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, adujo que con relación al cumplimiento de mandatos por parte de un superior jerárquico, si bien el declarante Nilson Díaz Franco señaló que no impartía órdenes pues solamente coordinaba el departamento de auditoria bajo la calidad de contratista y que en ese sentido el accionante podía ejercer sus labores con autonomía e independencia, lo cierto es que la naturaleza de las actividades que comprenden el objeto de los contratos permiten inferir que el señor Quinto Castillo debía modular su actuación de acuerdo a las instrucciones y directrices que impartía la Subdirección Técnica del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, el fallador de segunda instancia, esgrimió que por el hecho que los coordinadores del departamento de auditoria ostentaran la condición de contratistas, no desvirtúa la subordinación o sujeción que el accionante debía soportar en el desarrollo de actividades, pues la naturaleza de las tareas comprendidas en los contratos, permiten inferir que cualquier decisión debía por lo menos contar con la anuencia y vigilancia del subdirector técnico de la entidad, lo que desvirtúa la independencia y autonomía pregonada por la demandada.

Asimismo el Despacho consideró que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de las actividades encomendadas se dio bajo las instrucciones y proferidas por sus superiores, en este caso la Subdirección Técnica del DADIS y los coordinadores del Departamento de la Auditoria de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que por parte de los funcionarios públicos, es decir, el Alcalde del Distrito de turno, del Director del DADIS, del Subdirector de Técnico del DADIS, de los coordinadores del Departamento de auditoria del DADIS y de la Directora de Talento Humano hubo CULPA GRAVE, por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 678 de 2001, artículo 6 numeral 1, al haber incumplido con lo ordenado en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, dado que se hizo presente dentro de los contratos de prestación de servicio del demandante la imposición de la subordinación o dependencia, situación que desdibujó la figura propia que reviste los contratos por prestación u órdenes de servicio, y dio paso a la configuración del contrato realidad, por concurrir dentro la labor desempeñada por el actor todos y cada uno de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, remuneración y la subordinación o dependencia.

- **Existe nexo de causalidad:**

Teniendo en cuenta lo que ha definido la jurisprudencia y la doctrina al respecto” El elemento de responsabilidad “**nexo causal**” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto, no simplemente desde el punto fáctico sino jurídico.”

Desciendo entonces a las situaciones fácticas y jurídicas que caracterizan el presente caso, vemos que existe nexo de causalidad entre el daño causado a la entidad y la conducta de los funcionarios, al configurarse de manera clara y precisa una conducta gravemente culposa, por parte de los agentes involucrados.

Así las cosas, de los elementos de juicio recaudados y analizados, se encuentran indicios de un actuar gravemente culposo de los funcionarios en mención, por lo tanto se encuentran acreditados los presupuestos legales para el inicio de la acción de repetición.

En conclusión, del análisis del material probatorio allegado y al efectuarse un juicio de imputación de la conducta en el marco normativo de dolo o de culpa grave, se observa que esta se subsume en dichas disposiciones legales

**CUANTÍA**

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados, a cancelar a favor del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS la suma de Veinte y Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Ciento Ochenta Seis pesos cte. (\$24.777.186) que fue el monto fuera del capital inicial, que el Distrito tuvo que pagar y que se constituye en un detrimento patrimonial para la entidad, tal como se ha explicado extensamente en el acápite anterior.

**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables al presente Medio de Control, las siguientes:

Constitución Política Art.5, 6, 25, 53, 90, 121, 122, 123 y 313, 36 y 77 del C C A , Ley 678 de 2001 (en lo relacionado en la parte procedimental), Ley 1437 de 2011 (CPACA), Ley No. 50 de 1981.

## II. CADUCIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el término de caducidad para iniciar la acción de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. En el presente caso el pago se efectuó el 20 de abril de 2015, según lo indica el comprobante de egreso expedido por la Fiduprevisora S.A. anexo como prueba, razón por la cual la presente solicitud se presenta dentro del lapso previsto en la ley.

## III. COMPETENCIA Y CUANTIA

La acción de repetición es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, del juez o tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

*ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

De acuerdo a lo anterior, sería competente el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en donde se tramitó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia.

## IV. TRAMITE

Conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, el trámite será el previsto en el CPACA., para las acciones de reparación directa, esto es, el contemplado en el Título V de dicho código.

## V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado anteriormente Medio de Control de Repetición, sobre este mismo asunto.

## VI. SOLICITUD PRUEBAS

Solicito al despacho oficiario al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, a fin de que suministre lo siguiente:

1. Copia de la sentencia del 11 de diciembre de 2013, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DECISIÓN No 1

## VII. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

2. Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones, donde se consignan las instrucciones para adelantar acción de repetición contra los señores Carlos Díaz Redondo, Nicolás Curi Vergara, Judith Pinedo Flórez, Cesar Pion González, Alida Montes Medina, , Ismael Quintero, Martha Carvajal Herrera, conforme al comité de Conciliaciones de la entidad, celebrado el día 05 de abril de 2017.
3. Copia de la sentencia de fecha 30 de abril de 2012 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena.
4. Copia de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Bolívar.
5. Copia de la Resolución N°. 2588 de 07 de abril de 2015.
6. Copia del CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 795 de fecha 09 de abril de 2015.
7. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. Del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 213 del 24 de marzo de 2015.
8. Certificado de servicios de los señores Carlos Díaz Redondo, Nicolás Curi Vergara, Judith Pinedo Flórez, Cesar Pion González, Alida Montes Medina, Ismael Quintero, Martha Carvajal Herrera, emitido por la Directora Administrativa de Talento Humano.
9. Liquidación condena judicial.
10. Cd con la demanda.
11. Poder de la suscrita.
12. Copia del decreto 0228 de 2009 y decreto por medio de la cual se nombra a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

## VIII. ANEXOS

Además de los enunciados en el acápite de pruebas, poder legalmente otorgado a la suscrita para actuar en el presente trámite, junto con copia del Decreto 0228 de 2009, y Decreto de Nombramiento y Acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica.

**IX. NOTIFICACIONES**

Para los fines pertinentes, la suscrito recibe notificaciones en la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias – Oficina Jurídica - ubicada en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana- Palacio Municipal, Piso 1  
Teléfono: 6501092.

E-mail: abogadamiaj@yahoo.com

Los Demandados: Carlos Díaz Redondo, en la siguiente dirección

Nicolás Curi Vergara, en la siguiente dirección

Judith Pinedo Flórez en la siguiente dirección

Cesar Pion González en la siguiente dirección

Ismael Quintero en la siguiente dirección

Martha Carvajal Herrera en la siguiente dirección

Atentamente,

  
**MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO**

CC 64 570 668 DE Sincelejo

TP 102 430 C. S. J.

Cartagena de Indias, marzo de 2017.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)**

La ciudad

**Asunto:** Otorgamiento de Poder

**Medio de Control:** Acción de Repetición

**Demandante:** Distrito de Cartagena de Indias.

**Demandado:** Carlos Díaz Redondo (01 de enero de 2001 -26 de noviembre de 2003), Nicolas Curi Vergara Alcaldes (08 de diciembre de 2005 – 31 de diciembre de 2007) Alcaldes de Cartagena, César Pion González – Director del DADIS, Alida Montes Medina – Subdirectora Técnica del DADIS Martha Carvajal Herrera – Directora de Talento Humano (2009), Emil Rangel

**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. N° 23.020.346 de Ovejas (Sucre), actuando en mi calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que me confiere el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.570.668 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 102.430 del C.S.J para que en representación del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** presente y lleve hasta su culminación Demanda en Ejercicio de Medio de Control **REPETICIÓN** contra los señores: Carlos Díaz Redondo, en su calidad de Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, elegido por voto Popular y Posesionado el 1° de enero de 2001; hasta el 26 de enero de 2003, Nicolas Curi Vergara, en su calidad de Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, elegido por voto Popular y Posesionado el 08 de diciembre de 2005; hasta el 31 de diciembre de 2007, el señor: Cesar Pion González, en su calidad de Director Administrativo del DADIS, Alida Montes Medina, en su calidad de Subdirectora Técnica del DADIS, Martha Carvajal Herrera en su calidad de Directora de Talento Humano, y el señor Emil Rangel, atendiendo las razones de hecho y derecho que seguido serán expuestos en el respectivo libelo introductorio. Y en consecuencia sean declarados responsables y obligados a responder solidariamente por el reembolso, debidamente indexado SUMA VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS Y SEIS PESOS MCTE (\$24.777.186), que tuvo que pagar el Distrito de Cartagena a título de Restablecimiento del Derecho.

La apoderada está facultada para notificarse de todas las providencias, aportar y solicitar pruebas, interponer los recursos de ley y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

La apoderada le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder

Atentamente,

  
**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Distrito.-

Acepto,

  
**MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**  
C.C. N° 64.570.668 de Sincelejo  
T.P. No 102.430 del C.S.J

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**

Identificado con C.C. 23020346

Cartagena:2017-04-07 17:01

amiranda



G900089883

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

2 paquetes



Alcaldía de Cartagena de Indias  
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO  
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL (CRP)  
GESTION HACIENDA / PRESUPUESTO  
Código: GHAPR02-F004  
Versión: 1.0  
Vigencia: 08/04/2010

0 2015

100 - ALCALDIA DE CARTAGENA  
01 - DESPACHO DEL ALCALDE

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL

No. 795

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO  
CERTIFICA

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
02-01-03-50-01-00-00-00	Sentencias y Conciliaciones	29,172,581.00
Total:		29,172,581.00

CDP No. 213

TIPO Y NUMERO DE COMPROMISO: RESOLUCION.- 2588

OBJETO: PAGO DE SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DENTRO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 13-001-33-31-010-2010-00125-01 ADELANTADO POR LA SEÑOR QUINTO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA

BENEFICIARIO : QUINTO CASTILLO CASTILLO identificado con CC 9287309

Cartagena D.C. y T., 09 de abril del 2015.

MARIA CLAYDIA PEREZ TORRES  
RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

Rad: 6797  
SE-14 HBR/2015  
C.P- 6622  
Planilla- 5889  
C.P- 16/04/15  
Pago 20/04/2015

Elabora: KMERCADO

Imprime: KMERCADO

RESOLUCION No. 2588 - - -

07 ABR 2015

*"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-33-31-010-2010-00125-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO"*

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2009 proferida por el Alcalde Mayor de Cartagena.

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 192 del Código Contencioso Administrativo, establece que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una Sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la expedición de la Resolución mediante la cual se ordene las medidas tendientes al cumplimiento de las providencias judiciales.

Que el señor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito de Cartagena, correspondiéndole el Radicado No.13001-33-31-010-2010-00125-00 en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, solicitando en su demanda que se declare la nulidad del oficio DTH -OFI -00081 - 2009 de fecha 26 de octubre de 2009, mediante el cual se niega la naturaleza laboral de la vinculación de la demandante con el distrito y como consecuencia solicitó se declarara la existencia de empleo en realidad y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde la fecha de desvinculación hasta su efectivo reintegro.

Que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 30 de abril de 2012, resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Que en la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la demandante apeló el fallo anterior, recurso que desató el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 11 de diciembre de 2013, en la cual revocó la sentencia de primera instancia y en consecuencia ordenó declarar la nulidad parcial del oficio DTH -OFI -00081 - 2009 de fecha 26 de octubre de 2009, y como consecuencia pagar al demandante a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales que habría recibido por los servicios prestados como auditor médico en el Departamento Distrital de salud DADIS, durante los siguientes periodos:

- Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2002
- Desde el 24 de enero al 31 de diciembre de 2006

Finalmente se ordenó reconocer y pagar el equivalente de la cuota del empleador por concepto de salud y pensión.



07 ABR 2015

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-33-31-010-2010-00125-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO"

Que una vez practicada la liquidación de la condena por parte de la Dirección Administrativa de Talento Humano, se totaliza como suma a reconocer y pagar a favor del señor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO** por concepto de pago de prestaciones sociales, y equivalente al empleador por concepto de salud y pensión como auditor medico en los periodos comprendidos entre el 01 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2002 y del 24 d Enero al 31 de Diciembre de 2006, más los intereses de la condena liquidados conforme lo establece los Art. 176 y 177 del C.C.A, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$29.172.581)**.

Que se hace necesario proceder a dar cumplimiento a la sentencia en mención ordenando el pago a favor del señor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO** de las prestaciones sociales, y equivalente al empleador por concepto de salud y pensión como auditor medico en los periodos comprendidos entre el 01 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2002 y del 24 d Enero al 31 de Diciembre de 2006, más los intereses de la condena liquidados conforme lo establece los Art. 176 y 177 del C.C.A.

Que mediante el presente acto administrativo se procederá al pago de la suma correspondiente a prestaciones sociales, y equivalente al empleador por concepto de salud y pensión como auditor medico en los periodos comprendidos entre el 01 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2002 y del 24 d Enero al 31 de Diciembre de 2006, más los intereses de la condena liquidados conforme lo establece los Art. 176 y 177 del C.C.A.

Que el Responsable del Presupuesto del Distrito de Cartagena ha expedido el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No. 213 por la suma de \$29.172.581 de fecha 24 de Marzo de 2015, con cargo al rubro 02-01-03-50-01-00-00-00 Sentencias y Conciliaciones.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Acátase la sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad: 13-001-33-31-010-2010-00125-01, y como consecuencia de lo anterior ordenase el pago a favor del señor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**, identificado con C.C. No 9.287.309 la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$29.172.581)**, por concepto de pago de prestaciones sociales, y equivalente al empleador por concepto de salud y pensión como auditor medico en los periodos comprendidos entre el 01 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2002 y del 24 d Enero al 31 de Diciembre de 2006, más los intereses de la condena liquidados conforme lo establece los Art. 176 y 177 del C.C.A.



RESOLUCION No. 2588 - - -  
07 ABR 2015

"Por medio de la cual se ordenan medidas tendientes al cumplimiento de una Sentencia de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 13-001-33-31-010-2010-00125-01 del Tribunal Administrativo de Bolívar Dte: QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO"

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos primero y segundo se deberá expedir los registros presupuestales correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hace parte de la presente Resolución copia de la sentencia del 30 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, y del 11 de diciembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la Dirección Administrativa de Talento Humano.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia

**ARTICULO CUARTO:** Una vez se realice el pago total de la suma reconocida en el artículo primero de la presente Resolución, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá remitir copia del pago, junto con todos los soportes a la Oficina Asesora Jurídica, para hacer el estudio correspondiente acerca de la procedencia o no de la acción de repetición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los **07 ABR 2015**

**JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carmen A. Polo Martínez  
Asesora Jurídica Externa

Revisó: María Fernanda Charry  
Asesor Oficina Asesora Jurídica



 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	<b>FORMATO</b> <b>CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (CDP)</b> GESTION HACIENDA / PRESUPUESTO Código: GHAPR 02-F003 Versión: 1.0 Vigencia: 08/04/2010
---	--

100 - ALCALDIA DE CARTAGENA  
 01 - DESPACHO DEL ALCALDE

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**  
 No. 213

**EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO**  
**CERTIFICA**

Que en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia 2015 existe apropiación disponible para atender la presente solicitud así:

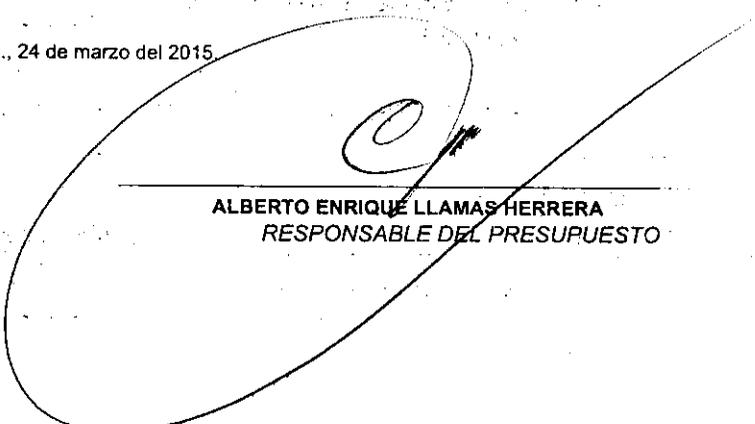
CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
02-01-03-50-01-00-00-00	Sentencias y Conciliaciones	29,172,581.00
<b>TOTAL:</b>		<b>29,172,581.00</b>

**OBJETO:**

PAGO DE SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2013 DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DENTRO DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: 13-001-33-31-010-2010-00125-01 ADELANTADO POR LA SEÑOR QUINTO CASTILLO CASTILLO CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA

Se expide a solicitud de JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA, JURIDICA, mediante oficio numero 1546 de marzo 20 del 2015.

Cartagena D.C. y T., 24 de marzo del 2015.

  
 \_\_\_\_\_  
**ALBERTO ENRIQUE LLAMAS HERRERA**  
 RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

Elabora:

  
 RPOLOM

Imprime: RPOLOM

0 . 0 2 0  
 0 1 . 0 7

INTERESES DE CESANTIAS				
		IPC	INDICE	VALOR
		113,98		
2002	14.444	72,23000	1,578014675	22.792
2006	380.568	88,54000	1,287327761	489.915
			T O T A L	512.707

T O T A L	16.125.936
-----------	------------

INTERESES MORATORIOS		
Ene-14	19,65%	105.624
Feb-14	19,65%	396.093
Mar-14	19,65%	396.093
Abr-14	19,63%	395.690
May-14	19,63%	395.690
Jun-14	19,63%	395.690
Jul-14	19,33%	298.726
Oct-14	19,17%	77.283
Nov-14	19,17%	386.417
Dic-14	19,17%	386.417
Ene-15	19,21%	387.224
Feb-15	19,21%	387.224
Mar-15	19,21%	387.224
T O T A L		4.395.395

AÑOS	SALUD	%	APORTE	MESES	TOTAL
2002	3.000.000	8	240.000	4	960.000
2006	3.000.000	8	240.000	11	2.640.000
					3.600.000

AÑOS	SALUD	%	APORTE	MESES	TOTAL
2002	3.000.000	10	303.750	4	1.215.000
2006	3.000.000	12	348.750	11	3.836.250
					5.051.250

TOTAL APORTE PATRONAL PENSION + SALUD		8.651.250
---------------------------------------	--	-----------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SENTENCIA DICIEMBRE 11 DE 2013

QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO	
Honorarios	
2002	3.000.000
2006	3.000.000

PRIMA DE NAVIDAD				
		IPC	INDICE	VALOR
		\$ 113,98000		
2002	1.000.000	\$ 71,40000	1,596358543	1596358
2006	2.500.000	\$ 87,87000	1,297143507	3.242.858
			T O T A L	4.839.216

PRIMA DE SERVICIOS				
		IPC	INDICE	VALOR
		\$ 113,98000		
2002	0	\$ 0,00000	0	0
2006	750.000	\$ 86,64000	1,315558633	986.668

PRIMA DE VACACIONES				
		IPC	INDICE	VALOR
2002	0	113,98	0	0
2006	1.404.167	86,64	1,315558633	1.847.264

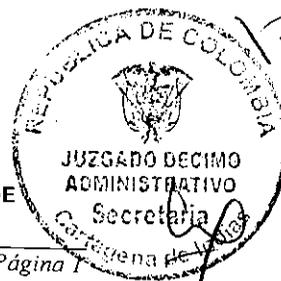
VACACIONES				
		IPC	INDICE	VALOR
		113,98		
2002	0	0	0	0
2006	2.100.000	86,64000	1,315558633	2.762.673

BONIFICACION POR RECREACION				
		IPC	INDICE	VALOR
		113,98		
2002	0	0	0	0
2006	187.222	86,64000	1,315558633	246.301

CESANTIAS				
		IPC	INDICE	VALOR
		113,98		
2002	361.111	72,23000	1,578014675	569.838
2006	3.387.847	88,54000	1,287327761	4.361.269
			T O T A L	4.931.107



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta (30) de Abril de dos mil doce (2012)

Naturaleza del asunto : Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Radicación : Proceso No. 13001-33-31-010-2010-00125-00  
Demandante : **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**  
Demandado : **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

### 1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El señor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 9.287.309 de Cartagena, actuando por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, tendiente a obtener las siguientes pretensiones:

- "1. Declárese que es nulo el oficio DTH – OFI – 00081 – 2009 de fecha 26 de Octubre de 2009 suscrito por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, mediante el cual se niega la naturaleza laboral de la vinculación de mi mandante al Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. como funcionario de planta y se responde negativamente su solicitud de cancelación de las prestaciones sociales definitivas (cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, primas) y demás conceptos laborales adeudados.*
- 2. Declárese, en consecuencia, que existió entre mi mandante y el Distrito de Cartagena de Indias una relación de empleo realidad y que por tanto había relación laboral entre él y el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C.*
- 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese al Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., para el caso, y en la misma sentencia, a reparar el daño causado y se disponga, a título de restablecimiento del derecho lesionado, la cancelación de las prestaciones sociales definitivas causadas durante el tiempo de la relación de empleo (cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones, primas) y demás conceptos laborales adeudados durante toda su vinculación laboral.*
- 4. Así mismo, y como consecuencia legal de dicha condena, condénese al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 2 de la ley 244 de 1995.*
- 5. Las sumas por las que resulte condenada la entidad demandada serán debidamente indexadas.*
- 6. Condénese en costas a la parte demandada".*

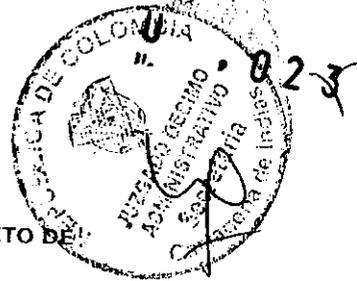
### 2: HECHOS

Señala el apoderado que el actor **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**, prestó sus servicios al Departamento administrativo Distrital de Salud, D.A.D.I.S., mediante contratos de Prestación de Servicios entre el 27 de Julio de 1999 y el 31 de Diciembre de 2006, como Auditor Medico.

Los dichos contratos de prestación de servicios fueron suscritos de manera continua e ininterrumpida, y durante toda la vigencia de la relación laboral nunca le fueron liquidadas ni canceladas las prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, ni intereses sobre las mismas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 2

Seguidamente, indica que el actor laboro durante toda la vigencia de la relación laboral empleaticia de manera continua e ininterrumpida, bajo la continuada subordinación y dependencia del Distritos de Cartagena y en el D.A.D.I.S., por lo que cumplía a cabalidad y con dedicación de tiempo completo, las funciones que, mediante órdenes impartidas por sus superiores, le eran recomendadas y que eran propias del cargo de Auditor Médico.

Manifiesta que el actor laboraba en las instalaciones del D.A.D.I.S., en una oficina con todos los elementos y herramientas necesarias para el desempeño del fin público para el que servía (escritorio, equipos de computo, papelería, secretaria, etc.)

De igual modo, argumenta que lo que realmente existió entre las partes fue una relación laboral, de conformidad con el principio de primacía de la realidad y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Arguye que en razón de lo anterior, mediante escrito de fecha 16 de Octubre de 2009, el actor solicito el pago de sus prestaciones sociales definitivas (cesantías, intereses sobre las mismas, vacaciones y primas), lo cual genero la respuesta de fecha 26 de Octubre de 2009, en la cual la Directora de Talento Humano niega la vinculación de su mandante al Distrito de Cartagena como funcionario de planta y en consecuencia, no se accede a la solicitud efectuada.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante cita como quebrantadas las siguientes disposiciones:

Constitución Política	: Arts. 13, 25, 53 y 228
Código civil	: Art 15,16 y 1518
Ley 80 de 1993	: Art. 32 ordinal 3º.
Ley 715 de 2003	: Art. 43 y 45
Decreto 0020 de enero 3 de 2003	: Art 1º
Decreto 0304 del 19 de mayo de 2003	: Art. 13
Ley 244 de 1995	: Art. 2

El Concepto de la violación es propuesto de la siguiente forma:

Señala el apoderado del actor que en el presente caso se han presentado las siguientes causales:

**"PRIMERA CAUSAL: INFRACCION DIRECTA A LA LEY Y A LA CONSTITUCION NACIONAL**

*El art 1518 del C.C. fue violado por el oficio acusado de nulo en la medida en que los contratos de prestación de servicios que encubren una relación laboral son inexistentes, inoponibles al actor por abuso de función pública e ineficaces, inoponibles al actos por abuso de función pública e ineficaces. Así mismo, viola los artículos 15 y 16 ibídem, bajo el argumento de que no se puede renunciar a los derechos contra expresa prohibición legal (...).*

*En efecto, resulta ser hialinamente claro que los contratos de prestación de servicios, como el que se examina y juzga, transgreden el mandato constitucional previsto en el art. 53 de la primacía de la realidad sobre las formas y el principio de la igualdad consagrado en el art 13 lb., amén de ir en contravía de las previsiones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 9

*"En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.*

*"Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.*

*"El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso."*

*Así las cosas, la Sala valorará con libertad probatoria la documentación aportada por el demandado".*

De acuerdo con el criterio jurisprudencial que antecede, este despacho judicial tendrá en cuenta los documentos aportados en copias simples, en la medida en que no fueron desvirtuados por la contraparte.

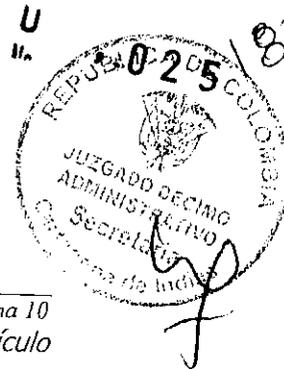
- **Folio 24-25.** Oficio de fecha 24 de Marzo de 2006 suscrito por el demandante y dirigido a la Subdirectora Técnica del DADIS, en el cual le remite información sobre las actividades realizadas como AUDITOR MEDICO durante el periodo de Febrero 24 de 2006 al 23 de marzo del mismo año. Es pertinente indicar que dicho oficio no tiene ni sello ni firma de recibido de la entidad, por lo cual este despacho judicial no tiene certeza de que el mismo haya sido efectivamente entregado.

**En cuanto a las ordenes de prestación de servicios y certificación sobre tiempos laborados:**

- **Folio 29.** Copia de Contrato de prestación de servicios suscrito por parte de la Alcaldía de Cartagena y el demandante No. D8075 por el lapso del 1 de Septiembre al 30 de Septiembre de 2002. Señala en su cláusula séptima: Relación laboral: *Esta orden de servicios no genera relación laboral alguna con el contratista, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993".*
- **Folio 27.** Copia de Contrato de prestación de servicios suscrito por parte de la Alcaldía de Cartagena y el demandante No. D8094 por el lapso del 1 de Octubre de al 31 de Diciembre de 2002. Señala en su cláusula séptima: Relación laboral: *Este contrato no genera relación laboral alguna con el contratista, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS

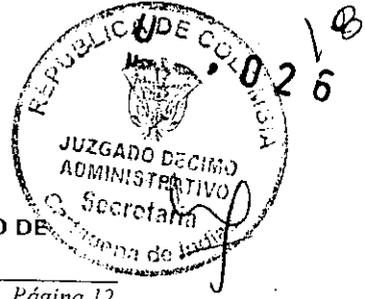


Página 10  
diferentes al valor acordado conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993".

- **Folio 26.** Original de la certificación de interventoría correspondiente al Contrato de prestación de servicios No. 0011 del 20 de enero de 2006, en la cual se señala como objeto del contrato: *"El Contratista se obliga para con el distrito a la prestación de servicios profesionales para la realización de procesos de auditoría en las instituciones públicas y privadas contratadas para la atención de la población pobre y vulnerable del distrito de Cartagena, no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la asegurada al Régimen Subsidiado con patologías no poss, fortalecimiento de los procesos operativos y la optimización del flujo de los procesos funcionales de la Subdirección Técnica del departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.* E indica que: *"La presente certificación de expide para el cobro de los honorarios, del periodo comprendido del 24 de marzo de 2006 al 23 de abril de 2006".*
- **Folio 34.** Certificación emitida el 27 de Agosto de 1999 suscrita por el Dr. Otto Javier Duran – Medico auditor del DADIS, en la cual señala que el demandante laboro como Auditor en la Clínica Maternidad Rafael Calvo, entre el 27 de Julio al 27 de Agosto de 1999.
- **Folio 35.** Certificación suscrita por el Dr. Otto Javier Duran – Auditor del DADIS, en la cual señala que el demandante prestó sus servicios como Auditor Medico de 8 horas del 1 al 30 de Abril de 2000.
- **Folio 36.** Certificación suscrita por el Dr. Otto Javier Duran – Auditor del DADIS, en la cual señala que el demandante prestó sus servicios como Auditor medico del DADIS del 1 al 31 de Enero del 2001.
- **Folio 37.** Certificación suscrita por la Jefe de Sección desarrollo de personal, , en la cual señala que el demandante prestó sus servicios como Auditor de Hospitales del 2º y 3er nivel, del 1 de abril al 15 de Mayo de 2001, mediante orden de servicios 4-19 con honorarios de \$3.000.000.
- **Folio 38.** Certificación emitida por la Directora del DADIS, en la cual indica que el Sr. QUINTO CASTILLO CASTILLO, prestó sus servicios en esa entidad como Auditor medico – DADIS, durante el mes de Junio de 2003.
- **Folio 39.** Certificación emitida por la Directora del DADIS y la subdirectora de seguridad social de la misma entidad, en la cual indican que el Sr. QUINTO CASTILLO CASTILLO, prestó sus servicios en esa entidad como Auditor medico – DADIS, durante el periodo comprendido del 20 de Octubre al 25 de Noviembre de 2003.
- **Folio 40.** Certificación emitida por la Directora del DADIS y la subdirectora de seguridad social de la misma entidad, en la cual indican que el Sr. QUINTO CASTILLO CASTILLO, prestó sus servicios en esa entidad como Auditor medico – DADIS, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios No. 4066 de Julio 1 de 2003.
- **Folio 33 y 41.** Certificación emitida el 14 de Septiembre de 2004 suscrita por la Subdirectora Técnica del DADIS, en la cual señala que el demandante prestó sus servicios profesionales como Auditor del DADIS del 1 al 31 de Agosto de 2004.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 12

*ISMAEL QUINTERO. Se determinaba por el cumulo de datos a revisar que nos los podíamos llevar y regresarlos cuando termináramos de hacer el trabajo"*  
*PREGUTNADO. Diga al despacho si los coordinadores le daban a usted órdenes y qué clase de órdenes. CONTESTO. Si se nos daban órdenes, por escrito y verbales, las cuales debíamos cumplir dentro del objeto de nuestro contrato".*

- **Folio 114. CERTIFICACION** emitida por el Coordinador de talento humano del DADIS de fecha 2 de Diciembre de 2010, en el cual señala que el demandante prestó sus servicios profesionales en auditoria en salud a la gestión de la Subdirección técnica del DADIS, mediante las siguientes ordenes de servicios y funciones:
  - Contrato No. 0011 del 20 de enero a julio de 2006.
  - Contrato No. 0248 de dos meses de 2006
  - Contrato No. 0649 del 24 de Octubre al 31 de Diciembre de 2006.
- **Folio 116.** Copia de orden de prestación de servicios No. 0011 del 20 de Enero de 2006, la cual señala un tiempo de duración de 6 meses.
- **Folio 118.** Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0248 del 3 de Agosto de 2006 por el lapso de 2 meses. Dicho contrato señala en su clausula octava que: *"El presente contrato no genera relación laboral alguna con el contratista, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado".*
- **Folio 121.** Contrato de prestación de servicios profesionales No. 0649 de 24 de Octubre de 2006 el cual señala el plazo hasta el 31 de Diciembre de 2006. Dicho contrato señala en su clausula octava que: *"El presente contrato no genera relación laboral alguna con el contratista, y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado".*

Revisada la documentación aportada al expediente, debe tenerse en cuenta que la vinculación del accionante se dio por medio de órdenes y contratos de prestación de servicios, y como se ha relacionado anteriormente, varias de éstas se encuentran aportadas al expediente.

Asimismo se observa que en algunas se indica expresamente que en virtud de las mismas no se genera relación laboral alguna con EL CONTRATISTA, ni el pago de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado.

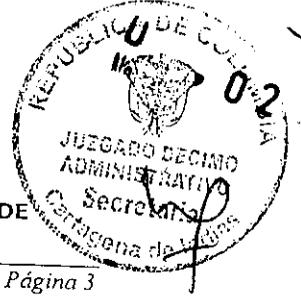
Se tiene entonces que la vinculación por órdenes de prestación de servicio debe ser desvirtuada, pues la fuente de la obligación es de carácter contractual y como tal es ley para las partes.

La figura del contrato realidad se aplica a las relaciones innominadas de prestación personal de servicios, lo cual no se produce en el presente caso, sino que al existir un negocio jurídico entre las partes, corresponde inicialmente dejarle sin efectos, para reconocer una consecuencia jurídica distinta a la pactada. En consecuencia, en principio se parte de la existencia de un acuerdo de voluntades cuyos efectos no comprenden derechos de orden laboral, ni prestacional propios de las relaciones de trabajo.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario entrar a analizar la existencia de los elementos que configuran el contrato de trabajo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 3

de los arts. 15 y 16 del C.C. que no admiten que por convenio de los particulares se deroguen leyes en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres, como ocurre cuando se provoca la renuncia de derechos protegidos pro mandatos de orden público, como los laborales; y por otra parte señala que como consecuencia de ello el contrato es inexistente y sus cláusulas no producen efecto alguno (ineficacia).

(...) En el caso sub examine, se tiene que en la estructura del Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS) existe el cargo denominado "Profesional Especializado área salud, código 242, grado 45", de acuerdo con la Resolución No. 0011 de enero 2 de 2007, mediante la cual se adopta la planta de empleos del DADIS, la naturaleza de dicho cargo es de carrera administrativa y las funciones establecidas para este son muy similares a las del Contrato de Prestación de servicios mediante el cual fue vinculado mi poderdante, sin embargo el empleado de carrera si devenga todas las garantías prestacionales que se desprenden del empleo público. (...) Sin embargo, aun siendo diferentes, la continuidad, la ausencia de medios propios-autonomía propia del contrato de prestación de servicios- y la continuada subordinación – como lo demostrare- bajo el entendido de cumplir un horario y recibir órdenes, son elementos que hacen evidente la simulación contractual y relieves de paso, la existencia de una relación laboral.

(...)

En el presente caso resulta hiliiana la existencia de una verdadera relación de empleo entre mi poderdante y el Distrito habida cuenta de que la misma naturaleza de las funciones de mi poderdante se desprende que estas son esenciales para el desempeño de las competencias delegadas al DADIS como entidad de salud del orden distrital.

**SEGUNDA CAUSAL: DESVIACION DE PODER**

Durante 7 años el señor QUINTO CASTILLO CASTILLO prestó sus servicios personales en forma continua y habitual, bajo la continuada subordinación al Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS), cumpliendo un horario de trabajo y recibiendo como remuneración un salario mensual como contraprestación de sus servicios, existiendo realmente una relación de empleo público de carácter legal y reglamentario.

(...)

Al comparar las normas anteriormente citadas con las funciones establecidas a mi mandante como Auditor Medico en el Contrato de Prestación de Servicios mediante el cual fue vinculado al DADIS resulta claro que las labores ejecutadas por el demandante correspondían a las competencias en salud establecidas para el Distrito, de acuerdo con los artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2003 y a las funciones públicas establecidas para el Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS- en el artículo 13 del Decreto No. 0304 del 19 de mayo de 2003 para satisfacer las necesidades permanentes de la administración pública, permanencia tan evidente y de tal magnitud que los servicios se prolongaron por 7 años aproximadamente, lo que desvirtúa un servicio accidental y temporal, elementos que, en esencia, son los que justifican la existencia de los contratos de prestación de servicios de la ley 80 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



**TERCERA CAUSAL: FALSA MOTIVACION DEL OFICIO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 EXPEDIDO POR LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**

Página 4

*La falsa motivación consagrada como causal de nulidad por el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo consiste en la falsedad de las razones expuestas en el acto administrativo para justificar o fundamentar una decisión.  
(...)*

*Así las cosas, resulta falsa la motivación contenida en el oficio de fecha 26 de Octubre de 2009, expedido por la Directora de Talento Humano – MARTHA CARVAJAL HERRERA, mediante el cual la administración distrital niega la vinculación del actor a la planta de personal del distrito y el pago de las prestaciones sociales causadas, había cuenta de que, atendiendo a las circunstancias fácticas reales de prestación del servicio por parte de la demandante, estamos frente a una verdadera relación de empleo enmascarada por un contrato de prestación de servicios, de la cual se derivan consecuencias jurídicas a favor de mi poderdante.*

*En otras palabras, se incurre en falsa motivación del acto que se expidió para denegarle el pago de sus prestaciones debidas pues se encuentran estructurados los elementos de una relación legal y reglamentaria y desconocerlo constituye ocultación de una situación real en la que aparece el elemento subordinación y dependencia, pues en la determinación administrativa acusada se sostuvo que lo que se dio fue una relación de coordinación para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, amén de que por haberse suscrito varios contratos por termino definido si interrupción en el servicio, la entidad debió tomar las medidas tendientes a "legalizar este tipo de vinculación".*

#### 4. TRÁMITE

Por medio de auto del dieciocho (18) de Mayo de 2010 se admite la demanda, se ordena la notificación del demandado y del Agente del Ministerio Público, la fijación en lista, se reconoce personería jurídica al apoderado del demandante y se señala una suma para gastos del proceso. (FI 46-47)

La fijación en lista se llevó a cabo entre los días ocho (8) y veintiuno (21) de Septiembre de 2010. (FI 53)

El proceso fue abierto a pruebas por medio de auto del doce (12) de Noviembre de 2010. (FI 85)

La oportunidad para alegar de conclusión se dio en forma común a las partes por medio de auto del diez (10) de Mayo de 2011. (FI 125)

#### 5. LA DEFENSA

La entidad demandada contestó la demanda a folio 54 y siguientes del expediente, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestando que:

*"Me opongo a la solicitud de nulidad del oficio DTH-OFI-00081-2009, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del cual se niega la naturaleza laboral de la vinculación del demandante con el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., como funcionario de planta, por cuanto el vinculo laboral no existe ya que el demandante no ha sido nombrado ni por resolución ni por Decreto; no es funcionario de carrera administrativa; y si obra en documentos que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



*prestó servicios como profesional independiente en cumplimiento de contrato administrativo de servicios y ordenes de trabajo.*

*Estos servicios fueron remunerados mediante pago de honorarios.*

*Nunca figuro en nomina.*

*(...) nunca tuvo vinculación laboral con el demandado en el lapso comprendido entre el 27 de Julio de 1999 al 31 de Octubre de 2006 ya que en el supuesto caso, las mismas se encontrarían prescritas.*

*Nos oponemos a todas y cada una de las peticiones declarativas en razón a que la vinculación del demandante fue en virtud de un contrato de prestación de servicios y de unas ordenes de prestación de servicios como profesional independiente en los términos de la ley 80 de 1993, sin vinculo laboral alguno, ni a ninguna de las peticiones condenatorias solicitadas por el apoderado del demandante por infundadas y temerarias. Por el contrario, solicito que en lugar de estas, se condene en costar a la parte actora".*

Acto seguido, propone las siguientes excepciones:

**a. Inexistencia de violación alguna a la constitución política, la ley o cualquier norma superior:**

En esta excepción el apoderado de la entidad demandada cita sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional y concluye señalando que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Asimismo argumenta que el propósito de dicho vinculo contractual, es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, como es el caso en comento o cuando el numero de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

**b. Inexistencia de la desviación de poder:**

Manifiesta en esta excepción que el DADIS no se extralimito en ninguna de sus funciones ni potestades señaladas en la Constitución y la ley, ni evito en ningún momento el cumplimiento de las reglas de la Contratación establecidas, pues solamente se limito a cumplir lo establecido en la Constitución y la ley para contratar los servicios de un particular, ya que los servicios del demandante que se contrataron tienen la temporalidad establecidas en los mismos y, su objeto y demás estipulaciones conforme a los contratos de prestación de servicios y en las ordenes de servicios.

**c. Inexistencia de la falsa motivación del oficio de fecha 18 de Noviembre de 2008 expedido por la jefe de la oficina de asesora jurídica:**

Argumenta esta excepción indicando: "No sé a que oficio se refiere el demandante, toda vez que no obra en el expediente Oficio de fecha 18 de nov del 2008 expedido por la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica".



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



**d. Inexistencia de contrato realidad:**

Señala que a todas luces las relaciones establecidas con el contratante tuvieron la temporalidad y el objeto determinados establecidos en los contratos de prestación de servicios y de ordenes de servicio y contaron además con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Reitera que: *"En ningún momento existió prestación de servicios por fuera de los contratos y ordenes contratadas con los requisitos formales. No existió ni continuidad ni permanencia del servicio, ni subordinación ni dependencia distinta a la contenida en el servicio mismo contratado"*.

**e. Inexistencia de la obligación:** *"Por sustracción de materia, no existiendo vínculo laboral mal podría existir obligación alguna en materia de prestaciones derivadas de un vínculo laboral"*.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

El Distrito de Cartagena de Indias presenta sus alegatos de conclusión, mediante escrito que corre a folios 128 y siguientes del expediente, reiterándose en todas las argumentaciones expuestas en la contestación de la demanda.

## 7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no solicitó traslado especial del expediente para rendir concepto.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la parte demandada:

### EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Para este despacho judicial, las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentran directamente relacionadas con el fondo del asunto, razón por la cual serán tenidas en cuenta al momento de hacerse el pronunciamiento sobre aquel.

### LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

La parte demandante, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de Octubre de 2009, **oficio No. DTH-OFI-00081-2009**, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el actor con la entidad demandada y por tanto, el reconocimiento y pago de prestaciones de orden laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 7

El demandante argumenta, que la relación que mantuvo con el Distrito de Cartagena de Indias, durante la ejecución de su labor, se desarrollo bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo a cabalidad y con dedicación de tiempo completo, las funciones que mediante órdenes impartidas por sus superiores le eran encomendadas y que eran propias del cargo de auditor medico.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la posibilidad de desvirtuar el contrato de prestación de Servicios, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*"En dicho fallo se concluyó que: 1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. 2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. 3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. 4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas. 5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. **Pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.** (art. 53C.P.)."* (Negrilla y subrayado nuestro).

Sobre la misma materia también ha puntualizado<sup>2</sup>:

*"Sobre el tema del contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación primeramente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la **necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador.** Tal tesis, se contraponen a*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007). - Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00006-01(0085-04) - Actor: MARIA SAULIA ZAPATA MORALES - Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008). - Radicación número: 68001-23-15-000-2002-00903-01(0157-08) - Actor: RITA HELENA PARRA VARGAS - Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 8

la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada inicialmente por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba. De acuerdo con lo anterior, se constituye en requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y que de hecho desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar. (Negrilla y subrayado nuestro).

De conformidad con el criterio jurisprudencial que antecede, resulta necesario entrar a analizar el material probatorio que obra en el expediente y con este, la existencia de los elementos que configuran el contrato de trabajo.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente proceso, el problema jurídico principal consiste en establecer la naturaleza de la vinculación del demandante con la entidad demandada, pues lo que se viene a discutir en el presente caso son los efectos de ella.

Visto lo anterior, se procede a evaluar el mérito del material probatorio allegado al expediente.

Con respecto al valor probatorio de las copias simples el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Rad. Número: 05001-23-31-000-2001-01546-02(36912), manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, en reciente providencia se discurrió así:

"Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

"En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de las sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 11

- **Folio 42.** Certificación emitida el 14 de Septiembre de 2004 suscrita por la Subdirectora Técnica del DADIS, en la cual señala que el demandante prestó sus servicios profesionales como Auditor medico de la subdirección técnica del DADIS durante el mes de Septiembre de 2004.
- **Folio 43.** Certificación emitida por la Subdirectora Técnica del DADIS, en la cual señala que el demandante prestó sus servicios profesionales como Auditor Medico del DADIS del 4 de Mayo al 3 de Junio de 2005.
- **Folio 92. Testimonio** rendido por el Sr. Nilson Díaz Africano, en el cual se le cuestiona sobre cuáles eran las funciones inherentes al cargo que de auditor medico desempeñaba el Dr. QUINTO JOSE CASTILLO, y a lo cual contestó: "E*l tenía que visitar las clínicas y hospitales de la ciudad y revisar cuentas o facturas de dichos hospitales, entre otras funciones, eran las principales.* Asimismo indica en cuanto a si tenía un jefe bajo cuyas órdenes laboraba: "Pues sí, tenía un coordinador de auditores en ese momento era yo, había una jefe superior que era la jefe de la dependencia, la Dra. CANDIDA ALVAREZ y seguía en jerarquía el director del dadis, que en su momento era CESAR PION GONZALEZ". En cuanto al horario indica: "Si, todos cumplíamos horarios de oficio y por nuestra labor de auditores médicos hacíamos disponibilidades de auditoría".  
Acto seguido, manifiesta: "Quiero aclarar algo, primero yo en ningún momento dije que le impartía ordenes, dije que coordinaba el departamento de auditoría, pero no impartía ordenes porque yo también era de contratación. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho si sabe si el demandante presentaba informes mensuales sobre las labores realizadas y que eran objeto del contrato de prestación de servicios. CONTESTO: "Si era un requisito para la presentación de la cuenta de cobro".
- **Folio 96. Testimonio** rendido por la Sra. Betty Sarmiento Morales, en el cual señala lo siguiente: "PREGUNTADO. Tenía que cumplir un horario de trabajo el demandante? CONTESTO: Si. PREGUNTADO. Díganos de que hora a que hora se extendía dicho horario. CONTESTO. Pues de ocho a doce y dos a seis y si se requería la presencia en algún hospital para auditar un servicio también lo llamaban". (...) PREGUNTADO. Díganos si podía el médico QUINTO JOSE CASTILLO, cuando recibía órdenes, resolver si cumplir o no cumplir dichas órdenes. CONTESTO: Si él las tenía que acatar".
- **Folio 101.** Interrogatorio de parte del demandante, en el cual se observa: "PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si lo recuerda de los contratos de prestación de servicios que usted suscribió con el distrito de Cartagena.- CONTESTO. "Yo ingrese al Dadis en el año 2001, con la administración del Dr. David Bermúdez, ingrese como auditor medico, era subdirectora la Dra. ALIDA MONTES MEDINA, posteriormente continúe por orden de prestación de servicios hasta la fecha de mi retiro en el 2006, sin embargo hubo en dos ocasiones durante el periodo ese que nos dieron 3 meses cesantes pero seguimos trabajando, conciliamos esos tres meses y nos lo cancelaron. (...) PREGUNTADO. Dígame al despacho cual era el objeto del contrato que usted desarrollaba con el Distrito de Cartagena. CONTESTO. Nosotros teníamos como objeto auditoria en los servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable de Cartagena, además de hacer apoyo técnico a la dirección del Dadis y la subdirección técnica, autorizábamos los servicios de salud solicitados por la población demandante además de realización de auditoría de cuentas por la prestación de servicios de salud en las I.P.S públicas y privadas. (...) PREGUNTADO. Diga al Despacho el nombre de los coordinadores si los recuerda durante la época en que estuvo contractualmente vinculado que le dieron esas autorizaciones u órdenes y qué clase de órdenes. CONTESTO. Dr. OTTO DURAN GONZALEZ, Dr. NILSON DIAZ, Dr.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 13

**A. LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO**

Al expediente, se aportaron variedad de certificados en los cuales consta que el actor se encontraba prestando sus servicios en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD, mediante órdenes de Servicios.

Ahora bien, se puede afirmar que el servicio fue prestado en forma directa y personal por el demandante, pero no se puede concluir que haya existido continuidad en la prestación del servicio. Si bien el actor manifiesta en los hechos de la demanda, haber laborado mediante contratos de prestación de servicios entre el 27 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2006, de manera continua e ininterrumpida, las pruebas obrantes en el expediente no le permiten a este juzgador, tener plena certeza de lo afirmado por el hoy accionante, pues de los contratos y certificaciones anexas al expediente, se evidencian espacios de tiempos en los que no hay evidencia de la prestación del servicio.

**B. LA REMUNERACIÓN**

Es pertinente indicar que la parte demandante no allega al proceso certificados bancarios o de ingresos, pero las órdenes de prestación de servicios anexas al expediente, indican el valor a pagar por los servicios prestados.

**C. LA SUBORDINACIÓN**

A juicio de esta judicatura, este elemento no ha sido plenamente demostrado, pues las pruebas anexas al expediente no le permiten a este juzgador tener plena certeza de que el servicio prestado por el demandante se haya dado bajo parámetros de subordinación y dependencia.

Los apartes jurisprudenciales transcritos en el marco jurisprudencial, especialmente los textos subrayados, ofrecen claridad respecto de los elementos que son necesarios demostrar en forma incontrovertible para desvirtuar el contrato estatal de prestación de servicios, es decir, la subordinación y dependencia, y el despliegue de diversas funciones, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro empleado, siempre y cuando la aludida subordinación no enmarque simplemente una relación de coordinación entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada, de acuerdo a las particularidades de la función que se deba desempeñar.

En sentencia C-154-97<sup>3</sup> la Corte Constitucional, se pronuncio sobre las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

*"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes,*





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA DE INDIAS



Página 14

*de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

***En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales;***

El plenario se aprecia desértico en cuanto a la existencia de probanzas que puedan corroborar otros elementos diferentes a la prestación personal del servicio, vale decir no se acreditó de manera inequívoca la subordinación y por ende, no es dable inferir que en realidad, sí existió una relación laboral. A juicio de este despacho judicial, el solo hecho de demostrar que se cumplía un horario, no desvirtúa la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Cabe anotar, que uno de los coordinadores de la época en que laboro el accionante, señalo en su testimonio a folio 92 y siguientes del expediente que: *"Pues sí, tenía un coordinador de auditores en ese momento era yo, había una jefe superior que era la jefe de la dependencia, la Dra. CANDIDA ALVAREZ y seguía en jerarquía el director del dadis, que en su momento era CESAR PION GONZALEZ". (...)* *"Quiero aclarar algo, primero yo en ningún momento dije que le impartía ordenes, dije que coordinaba el departamento de auditoría, pero no impartía ordenes porque yo también era de contratación.* (Subrayado fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, la parte demandante no aportó como prueba documento alguno, a través del cual se le llamara la atención o se le impusiera cierta orden no susceptible de ser discutida; así las cosas, no se logró acreditar que en lugar de la facultad de supervisión que la contratante tiene sobre el contratista y que puede darse perfectamente en una orden de prestación de servicios se presentó una manifestación de subordinación.

El material probatorio allegado al expediente, no permite concluir que hubo subordinación o dependencia, ni que la actividad realizada se hizo en forma equivalente a la que haya desempeñado algún funcionario de la entidad, de manera que pueda hacerse alguna analogía en este sentido, que permita asimilar ambas formas de prestación del servicio.

Se tiene en el caso subjudice, que el accionante pretende que se le reconozca relación laboral con el Distrito, pero lo allegado al expediente evidencio que se trataba de una relación contractual con el Estado, la cual no alcanza a generar los efectos laborales que tiene un real relación laboral de derecho público, por cuanto son de naturaleza y fines diferentes, para que a través de esta jurisdicción se le reconozca la primera es necesario que se demuestre cada uno de los supuestos fácticos que estructuran ese tipo de relación, mas con el suficiente aval probatorio de que en la realidad se daba tal situación laboral y no la contractual que se ve en las órdenes de servicio que el suscribió con el Distrito.

Es así como el accionante tenía la carga de la prueba de demostrar su interés en las resueltas del proceso, lo anterior conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 168 del C.C.A., prescribe: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
 CARTAGENA DE INDIAS**



Página 15

A lo anterior se enlaza el principio de la necesidad de la prueba, señalado en el artículo 174 del C.P.C., cuyo contenido señala: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

La Sala del Consejo de Estado ha sostenido que la carga de la prueba es una relación activa de la parte dentro del juicio; el sujeto procesal que la tiene puede ordenar sus conductas como le parezca, alegar los antecedentes que quiera, pero debe estar atento a que los que son de su carga se demuestre. La inobservancia de esa carga impone al juzgador una regla de juicio mediante la cual colige y desestima el ruego del sujeto procesal, ya pretendiente ya excepcionante. Hay o existe una correlación entre la carga de alegación y la de la prueba de los hechos; de nada vale la simple alegación sin demostración, salvo excepciones legales. La carga de la prueba indica quién es el sujeto a quien corresponde vigilar la demostración de un hecho; no exige que quien lo alega lo pruebe, pues existiendo comunidad de la prueba no importa que la contraparte la haya traído o el juez de oficio la haya decretado (*sentencia del 26 de abril de 2001, radicado No. 12994, Consejera Ponente, Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ*).

La conclusión a la que se llega en el presente caso, es que la parte demandante no ha conseguido desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a los actos demandados, ni tampoco ha desvirtuado la naturaleza de la prestación del servicio bajo la modalidad de contrato estatal.

Al no haberse demostrado la configuración del cargo de nulidad propuesto, procede denegar las pretensiones de la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos ordinarios, previo descuento del costo que demande dicha operación y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Elvia Luz Baena Malo*  
**ELVIA LUZ BAENA MALO**  
 Jefa Juez

Proceso No. 13001-33-31-010-2010-00125-00

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 23-05-2012  
 NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. 66 DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 30-04-2012

EL ANTERIOR providencia DE FECHA 30-04-2012 FUE NOTIFICADO POR EDICTO HOY 24-05-2012 HORA: 8:00 a.m.

*[Firma]*  
 PROCURADOR

*[Firma]*  
 SECRETARIO (A)

*[Firma]*  
 SECRETARIO. (A)



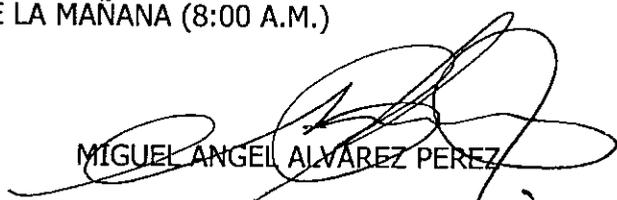
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL**  
**CIRCUITO DE CARTAGENA**

EDICTO No. 0154

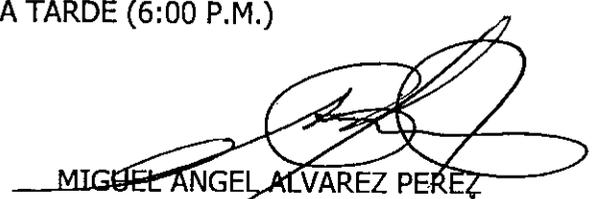
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN HECHO PERSONALMENTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-010-2010-00125-00

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 30 DE ABRIL DE 2012.  
FOLIO : 173-187.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTE DESPACHO, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

  
MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ  
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR PROCESO PERMANECIÓ FIJADO EN EDICTO POR EL TERMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.)

  
MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR



**-SALA DE DECISIÓN 001-**

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
Clase de Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13-001-33-31-010-2010-00125-01  
Demandante: QUINTO CASTILLO CASTILLO  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA  
Instancia: SEGUNDA  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA ACCIÓN.-**

Fue allegado el expediente a esta Sala, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**1.2. DEMANDA.-**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Quinto José Castillo Castillo, a través de apoderado judicial, deprecó de esta jurisdicción las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del Oficio DTH-OFI-00081 de fecha 26 de octubre de 2009, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el correlativo pago de las prestaciones sociales y salarios.



#### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

- **DISTRITO DE CARTAGENA.**

Niega la existencia de una relación laboral, ya que el demandante no ha sido nombrado por decreto o resolución, por tal razón se opone a las pretensiones de la demanda.

Como excepciones propuso la inexistencia de violación de la Constitución Política, inexistencia de la desviación de poder, inexistencia de falta de motivación, inexistencia de contrato realidad y de la obligación. (fls. 54-61)

#### 1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 30 de abril de 2012, negó las pretensiones de la demanda.

El *a quo*, al resolver el caso concreto determinó que no existió continuidad en la prestación del servicio.

Así mismo esgrimió que las probanzas obrantes en el plenario, impedían aseverar que la prestación de los servicios se haya dado bajo los parámetros de subordinación y dependencia y que la actividad desarrollada fuera similar a la desempeñada por los funcionarios de planta de la entidad.

Por lo anterior concluyó que el demandante no desvirtuó la relación contractual que se gestó como consecuencia de los contratos de prestación de servicios suscritos. (fls. 173-187)



26  
0  
021  
lp

*de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto, se puede decir que, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, no ocurriendo lo mismo con quien está sujeto a las condiciones de un contrato de trabajo. No obstante, si el interesado logra demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del contratante, tendrá derecho al pago de las mencionadas prerrogativas laborales.

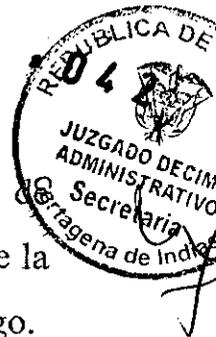
El Consejo de Estado ha dicho que son tres los elementos propios de una relación de trabajo, sin embargo, ha tenido mayor relevancia que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador:

*“La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:*

*(...)*

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u*

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997. Exp. D-1430. M.P.: Hernando Herrera Vergara.



Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia y, que desarrolló funciones propias de su cargo.

Así pues, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona natural y una entidad pública y se demuestra la existencia de los elementos propios de toda relación de trabajo, surge el derecho a que sea reconocida como tal, confiriéndole al trabajador las prerrogativas de orden prestacional, en virtud del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En este punto, es de precisar que, el reconocimiento de una relación laboral no implica que la persona contratada mediante órdenes de prestación de servicios adquiera la condición de empleado público, pues, tal como lo ha establecido la alta corporación, tal calidad no se otorga por el sólo hecho de prestar servicios para el Estado: *“Para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.”*<sup>3</sup>

En esa medida, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y, se demuestra la existencia de los tres componentes de la relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencias del 25 de enero de 2001. Exp. 1654-2000. C.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y del 23 de junio de 2005. Exp.245-03. C.P.: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



- Copia del Contrato de prestación de servicios No. D8094 de octubre de 2002, suscrito entre la alcaldía y el demandante, cuyo plazo comprendió del 1° de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2002. (fls. 27-28)
- Orden de prestación de servicios No. D8075 para el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2002 al 30 de septiembre de 2002. (fls. 29-30)
- Certificación emitida por la Subdirectora Técnica del DADIS, señalando que el señor Quinto Castillo prestó sus servicios profesionales como Auditor para el periodo comprendido del 1° al 31 de agosto de 2004. (fl. 33)
- Certificaciones emitida por el Auditor Médico del DADIS, donde se establece que el accionante laboró en la Clínica Maternidad Rafael Calvo como auditor con horario de 8 horas para el periodo comprendido entre el 27 de julio al 27 de agosto de 2010, del 1° al 30 de abril del año 2000 y del 1° al 31 de enero de 2001. (fls. 34-36)
- Constancia de fecha 14 de junio de 2001, donde se señala que el accionante prestó sus servicios de auditoría en los hospitales del 2° y 3er nivel, durante el periodo del 1° de abril al 15 de mayo del año 2001. (fl. 37)
- Constancias proferidas por la directora del DADIS, en la cual señala que el actor prestó los servicios en dicha entidad como auditor médico, durante los meses de junio y julio de 2003 y del 20 de octubre al 24 de noviembre de 2003. (fls. 38-40)
- Certificación de que el señor Quinto Castillo prestó los servicios como auditor, en los periodos comprendidos del 1° al 31 de agosto de 2004, septiembre de 2004 y del 4 de mayo de 2005 al 3 de junio de 2005. (fls. 41-43)



*-Participar en el programa y procesos de contratación de los servicios asistenciales en salud en los diferentes niveles de atención a cargo del Distrito-DADIS.*

*-Propender la integración funcional de las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, para garantizar la calidad del mismo, la operación óptima de la red prestadora de servicios y el sistema de referencia y contrareferencia.*

*(...)"*

- Acta de liquidación por mutuo acuerdo de las órdenes de prestación de servicios 11 del 20 de enero de 2006, 248 del 3 de agosto de 2006 y 0649 del 24 de octubre de 2006. (fls. 141-147)

Lo reseñado en precedencia permite aseverar que el accionante prestó sus servicios como auditor médico en el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, en los periodos comprendido entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2002(fl. 27-30) y del 26 de enero al 31 de diciembre del año 2006 (fls 116-123).

Sobre este aspecto, si bien en el libelo de la demanda se establece que el demandante ejerció actividades en el ente demandado desde el año 1999 hasta el 2006, en el sub judice únicamente se tendrá en cuenta los periodos acreditados en las órdenes de prestación aportadas, por cuanto en estos casos y dentro de ésta acción, los contratos no sólo acreditan la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señalan sino que constituyen punto de partida para que con el restante material probatorio se desvirtúe su contenido, lo que sin duda alguna impone para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al juez a desechar los períodos que no se encuentren respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a la prosperidad de las pretensiones en tratándose el asunto de la demostración de un contrato realidad.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 4 de mayo de 2010, Rad. 1413-08, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

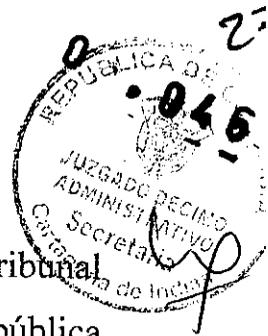


accionante debía soportar en el desarrollo de las actividades, pues la naturaleza de las tareas comprendidas en los contratos, permiten inferir que cualquier decisión debía por lo menos contar con la anuencia y vigilancia del subdirector técnico de la entidad, lo que desvirtúa la independencia y autonomía pregonada por la demandada.

Las precedentes estipulaciones permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de las actividades encomendadas se dio bajo las instrucciones y proferidas por sus superiores, en este caso la Subdirección Técnica del DADIS y los Coordinadores del Departamento de Auditoria de la entidad.

Por lo anterior, se puede afirmar, contrario a lo considerado por el *a quo*, que el Oficio DTH-OFI-00081 de fecha 26 de octubre de 2009 demandado, se encuentra parcialmente incurso en las causales invalidantes señaladas por el actor, dado que claramente contradice los artículos 25 y 53 de la Carta Política, y además se encuentra demostrada la existencia de una verdadera relación laboral entre el DADIS y el demandante, según el material probatorio obrante, por lo que habrá de declararse la nulidad parcial del acto enjuiciado.

En consecuencia, se condenará al Distrito de Cartagena-Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, a pagar al accionante a título de indemnización, una suma de dinero equivalente al valor de las prestaciones sociales y el pago de los aportes a las entidades de Seguridad Social en la debida proporción, por los servicios prestados como auditor médico, durante los periodos del 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2002 y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006. Dicha liquidación deberá efectuarse tomando como base la retribución pactada entre las partes en la celebración de las órdenes de servicios.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

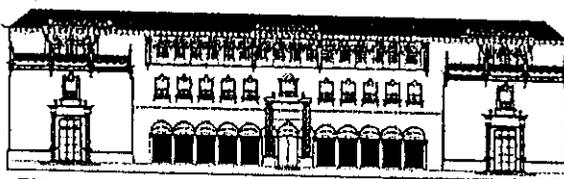
**REVOCAR** la sentencia del 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que denegó las súplicas de la demanda. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad parcial del Oficio DTH-OFI-00081 del 26 de octubre de 2009, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral que mantuvo el demandante con el ente accionado y el pago de las prestaciones sociales causadas.

**SEGUNDO:** CONDENAR al Distrito de Cartagena a pagar al accionante a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales que habría recibido por los servicios prestados como auditor médico en el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, durante los siguientes periodos:

- Desde el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2002.
- Desde el 24 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**TERCERO:** CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar el equivalente de la cuota del empleador por concepto de salud y pensión, por los periodos reconocidos, esto es, entre el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2002 y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006, la que deberá consignarse a la entidad prestadora del servicio de salud y al fondo de pensiones a que esté afiliado el demandante, de acuerdo con la normatividad vigente para la época de los contratos.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**EDICTO N° 0085**  
**(ART. 323 C. P. C.)**

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE-DR:	JORGE ELIECER FANDINO GALLO
DEMANDANTE	: QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO	: DISTRITO D E CARTAGENA DE INDIAS
RADICADO J. XXI	: 13-001-33-31-010-2010-00125-01
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-  
Cartagena, VEINTIDOS (22) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.  
Cartagena, VEINTICUATRO(24) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014) siendo las CINCO

(5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:  
JBG

0 - 048

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

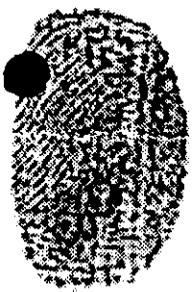
NUMERO 9.287.309  
CASTILLO CASTILLO



APellidos  
QUINTO JOSE

SEXO

*[Handwritten signature]*

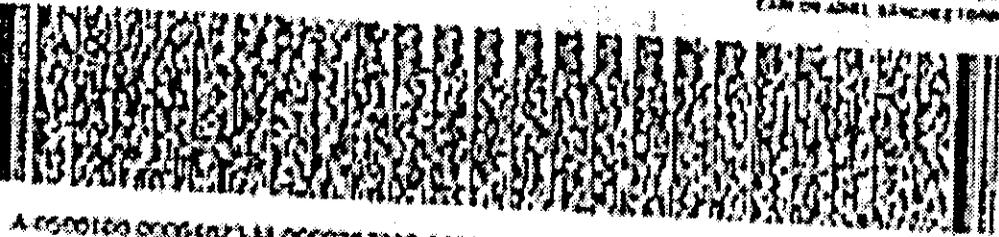


FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1969  
SOPLAVENTO  
(BOLIVAR)

LIXAR DE NACIMIENTO  
1.73 . A+ M  
ESTATURA G S RH SEXO

24-ABR-1987 TURBACO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CAROLINA BANCHEZ TORRES



A 0500100 00054873 M 0009767300 20000704 0002945118A 2 6070000760

0-5029

Grupo  
**Bancolombia**

Cartagena, 05 de Enero de 2015

Señores  
**DELTA A SALUD**  
Cartagena

Cordial saludo,

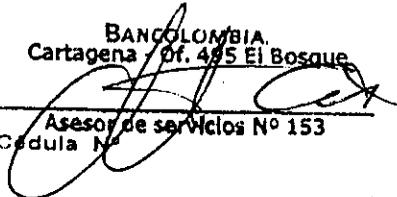
BANCOLOMBIA S.A. se permite informar **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO** con Nit **9287309** a la fecha de expedición de ésta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos.

Nombre Producto	No Producto	ESADO
Cuenta de ahorro	495-975193-70	ACTIVO

El manejo de este (os) producto (s) es adecuado y responde a las condiciones y compromisos adquiridos con BANCOLOMBIA.

Estamos a su disposición para confirmar la anterior información, en el teléfono 6693255 de Cartagena, o en nuestro sucursal bosque 495 ubicada en la avenida el bosque

Atentamente,

BANCOLOMBIA  
Cartagena / Of. 495 El Bosque  
  
Asesor de servicios N° 153  
Cédula N°

**TATIANA CAMELO ORTEGA**  
**ASESOR INTEGRAL II**  
**OFICINA EL BOSQUE 495**

\* Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.



Señor:  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.



Soy, **QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.287.309 de Cartagena. Tengo mi domicilio y residencia en esta ciudad, Urbanización Ciudad Sevilla, barrio el Recreo, M-B, L-3.

A usted vengo, por el presente escrito, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **FERNANDO MARIMON ROMERO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.097.988 de Cartagena y portador de la T.P.78568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que formule ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el oficio DTH-OFI-00081-2009 de fecha 26 de octubre de 2009, expedido por la Directora de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., Doctora Martha Carvajal Herrera, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago a mi favor de mis cesantías definitivas, sus intereses y demás prestaciones sociales que devengan los servidores públicos del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. – Primas y vacaciones, entre otras-, correspondientes al tiempo de labores comprendido entre el 27 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2006. Todo de conformidad con lo que a usted expondrá mi apoderado en su libelo demandatorio.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades a que se contrae el art. 70 del C. de P.C. ,además de las expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y todas aquellas necesarias para la defensa de mis intereses. He pactado con mi apoderado cancelarle por su gestión un porcentaje equivalente al 40% de las sumas por las que resulte condenada la demandada, excluidas las agencias en derecho que serán de mi apoderado a quien las cedo desde ahora. Faculto a mi apoderado para deducir las sumas que he pactado del pago que se haga por la condenada. Prestará mérito ejecutivo el presente sin necesidad de reconocimiento de firma como diligencia previa.

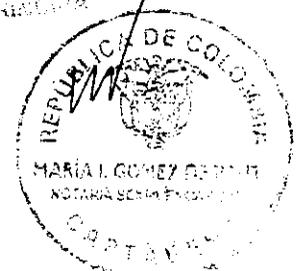
entamente,

**QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO**  
C.C. 9.287.309 de Cartagena.

Acepto,

**FERNANDO MARIMON ROMERO**  
C.C. 73.097.988 de Cartagena  
T.P. 78568 del C. S. de la J.

*Quinto Jose Castillo*  
*Castillo*  
9.287.309. Urban  
2 FEB 2010



Cartagena, Octubre 23 de 2014.

**EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C. DEBE A** OFICINA JURIDICA  
BARRIOS PAEZ, ASTRID

**QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.287.309 de Cartagena La suma resultante de liquidar las sentencias, de primera instancia de 30 de Abril de 2012 y segunda instancia de fecha 11 de Diciembre de 2013, proferidas por el juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar respectivamente, en el proceso instaurado por mí, contra **EL DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C.**, en el cual se ordena básicamente declarar la nulidad parcial del oficio DTH- OFI- 00081 del 26 de octubre de 2009, por medio del cual me negó la existencia de una relación laboral con la demandada, y el pago de las prestaciones sociales causada, además, condeno a **EL DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C** a pagarme a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales, que habría recibido por los servicios prestados como auditor medico en el Departamento Administrativo Distrital de Salud , durante los periodos,

- Desde 1 de septiembre de 2002 hasta 31 de Diciembre de 2002.
- Desde el 24 de Enero al 31 hasta de Diciembre de 2006.

De igual forma pagar el equivalente a la cuota del empleador por concepto de salud y pensión, por los periodos reconocidos, esto es, entre el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2002, y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos celebrados.

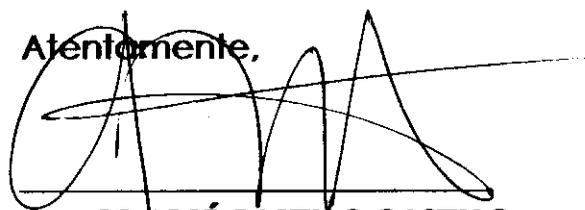
{ 23 - 01/09/2002 - 31/12/2002 }  
{ 23 - 24/01/2006 - 31/12/2006 }  
{ 25 - 01/09/2002 - 31/12/2002 }  
{ 25 - 24/01/2006 - 31/12/2006 }

Por otra parte, dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a lo establecido en esta sentencia y en los artículos 176 al 178 del Código Contencioso Administrativo.

**ANEXOS**

- Copia autentica de las sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de fecha de 30 de Abril de 2012.
- Copia autentica de la sentencia de proferida por del Tribunal Administrativo de Bolívar de 11 de Diciembre de 2013.

Atentamente,



**QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO**  
**C.C. Nº 9.287.309 de Cartagena**

*Dir: Bosque trans 45#*  
*21 A 91*  
*Tel. 3014166323.*



0.054

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014)

Oficio No. 0515

Señor  
**ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**  
Ciudad

**RADICACIÓN : 13 001 33 31 010 2010 00125 00**  
**NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : QUINTO JOSÉ CASTILLO CASTILLO**  
**DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Adjunto al presente me permito enviarle para los fines pertinentes, copia auténtica de la Sentencia de fecha poder - la Sentencia de treinta (30) de abril de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Cartagena y notificada mediante edicto 0154 fijado el 24 de mayo de 2012, - Sentencia de segunda instancia de fecha once (11) de diciembre de 2013 notificada mediante edicto no. 0085 fijado el 22 de enero de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con la debida constancia de notificación y ejecutoria.

Contentiva de veintiséis (26) folios útiles y escritos.

Atentamente,

  
**MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES**  
Secretaria



mofo.

Cartagena 4 de enero de 2014

Doctor  
JAIME RAMIREZ PIÑEREZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
ALCALDIA DE CARTAGENA  
Ciudad

Handwritten notes and stamps: "07.05.14" and "13001333101020100012501".

Mediante la presente le envío sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR donde se ordena revocar el fallo de primera instancia emitido por el juzgado decimo administrativo de Cartagena, el cual ordenaba denegar las pretensiones de la demanda instaurada por el señor QUINTO CASTILLO CASTILLO, con radicación N° 13001333101020100012501

Cordialmente,

*Margarita E. Velez*  
**MARGARITA VELEZ VASQUEZ**

Abogada Externa

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T., C.  
SISTEMA DE TRANSPARENCIA LOCAL  
SERVIDOR PUBLICO

Código de registro EXT-ANC 14-0007501  
Fecha de registro: 04 Feb-2014 07:15:57  
Funcionario que registra: Dra. Arcia Piñera, Jesús  
dependencia de Dependencia: Oficina Asesora Jurídica  
Funcionario responsable: Avila Dora  
Carrera de correo: 9  
Correo electrónico: mvelez@13001333101020100012501  
CARTAGENA 2014



0 056

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

---

-SALA DE DECISIÓN 001-

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO  
Clase de Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13-001-33-31-010-2010-00125-01  
Demandante: QUINTO CASTILLO CASTILLO  
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA  
Instancia: SEGUNDA  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA ACCIÓN.-**

Fue allegado el expediente a esta Sala, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**1.2. DEMANDA.-**

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Quinto José Castillo Castillo, a través de apoderado judicial, deprecó de esta jurisdicción las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del Oficio DTH-OFI-00081 de fecha 26 de octubre de 2009, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el correlativo pago de las prestaciones sociales y salarios.

#### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

- **DISTRITO DE CARTAGENA.**

Niega la existencia de una relación laboral, ya que el demandante no ha sido nombrado por decreto o resolución, por tal razón se opone a las pretensiones de la demanda.

Como excepciones propuso la inexistencia de violación de la Constitución Política, inexistencia de la desviación de poder, inexistencia de falta de motivación, inexistencia de contrato realidad y de la obligación. (fls. 54-61)

#### 1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 30 de abril de 2012, negó las pretensiones de la demanda.

El *a quo*, al resolver el caso concreto determinó que no existió continuidad en la prestación del servicio.

Así mismo esgrimió que las probanzas obrantes en el plenario, impedían aseverar que la prestación de los servicios se haya dado bajo los parámetros de subordinación y dependencia y que la actividad desarrollada fuera similar a la desempeñada por los funcionarios de planta de la entidad.

Por lo anterior concluyó que el demandante no desvirtuó la relación contractual que se gestó como consecuencia de los contratos de prestación de servicios suscritos. (fls. 173-187)

Público para que rindiera concepto (fl.215), oportunidad de la que hizo uso la demandada para solicitar que se confirme la sentencia recurrida (fls. 216-219).

La parte demandante reiteró los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, para esto resaltó apartes de la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011; señalando los eventos en los que procede la contratación mediante orden de servicios.

El Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación emitió concepto en el asunto objeto de *litis*, solicitando que se confirme la sentencia recurrida (fls. 252-260).

Hecho el anterior recuento, se decide, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

**¿Se encuentran acreditados los elementos que permitan determinar que entre el Distrito de Cartagena y el demandante existió una relación laboral, de tal suerte que se deban reconocer a título de indemnización las prestaciones causadas durante ese lapso?**

Para resolver el anterior planteamiento, resulta menester hacer mención de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que dan al traste con el mismo.

El contrato de prestación de servicios se estableció para cubrir funciones de origen especial o de administración, que no puedan ser desempeñadas por funcionarios de planta, así lo dispuso el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrurrio sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le hayu dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)*

De lo expuesto, se puede decir que, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales, no ocurriendo lo mismo con quien está sujeto a las condiciones de un contrato de trabajo. No obstante, si el interesado logra demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del contratante, tendrá derecho al pago de las mencionadas prerrogativas laborales.

El Consejo de Estado ha dicho que son tres los elementos propios de una relación de trabajo, sin embargo, ha tenido mayor relevancia que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador:

*“La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:*

*(...)*

*Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u*

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997. Exp. D-1430. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

En uno de sus pronunciamientos el Consejo de Estado<sup>4</sup> señaló en cuanto a la configuración del contrato realidad, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

Bajo los anteriores parámetros, procede la Sala a revisar el acervo probatorio contenido en el expediente, y con base en los parámetros desarrollados en las sentencias del máximo órgano de lo contencioso administrativo, verificar si existió una relación de subordinación.

De las pruebas arrimadas al libelo de la demanda se destaca lo siguiente:

- Consta a folio 24 copia del escrito de fecha 24 de agosto de 2006, suscrito por el accionante, mediante el cual rinde informe de las actividades realizadas como auditor médico de la Subdirección Técnica del DADIS, durante el periodo del 24 de febrero de 2006 hasta el 23 de marzo de 2006.
  
- Copia simple de la certificación de interventoría de fecha 2 de mayo de 2006 en la que se refrenda que el demandante cumplió las obligaciones contraídas en la orden de servicios No. 0011 durante el período entre el 24 de marzo de 2006 al 23 de abril del mismo año. (fl. 26)

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 4 de mayo de 2010. Exp.1413-08. C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Certificación emanada por el Profesional Especializado de Talento Humano del DADIS, en donde señala las siguientes órdenes de servicios y actividades desempeñadas por el actor:

*“Contrato No. 0011 del 20 de enero al mes de julio de 2006, con el objeto de prestación de servicios profesionales en auditoria en salud, en el Departamento Administrativo Distrital DADIS.*

*Contrato No. 0248 de dos meses de 2006, con el objeto de Prestación de Servicios Profesionales en Auditoria en Salud, en el Departamento Administrativo Distrital DADIS.*

*Contrato No. 0649 del 24 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2006, con el objeto de Prestación de Servicios Profesionales en Auditoria en Salud, en el Departamento Administrativo Distrital DADIS.” (fls. 114-123)*

*“Funciones:*

*- Ejecutar los procesos para garantizar el acceso a los servicios de salud de la población pobre vulnerable del distrito de Cartagena, así como los servicios no POSS a la población pobre afiliada al régimen subsidiado.*

*-Verificar la pertinencia de los servicios y los derechos de los usuarios en cuanto a la prestación de los servicios y procedimiento en salud solicitados en los distintos niveles.*

*-Autorizar los servicios y procedimientos en salud hacia las diferentes instituciones contratadas verificada la pertinencia anterior.*

*-Participar en el cronograma de disponibilidad para viabilizar la oferta de servicios de salud en coordinación con el Centro Regulador de Urgencias.*

*-Verificar el cumplimiento de los protocolos de atención en salud, mecanismo de referencia y contraferencias, para la viabilización de la oferta hacia los distintos niveles de complejidad.*

*-Regular el uso de los recursos de oferta.*

*-Verificar, supervisar y coordinar el proceso de referencia y contrareferencia de pacientes de acuerdo a la normatividad vigente, muestras y estudios.*

Con relación a la remuneración, se infiere a partir de las actas de liquidación de los contratos 11, 248 y 0649 del año 2006 (fls. 143-147), que el actor recibió el pago de las sumas acordadas en los mismos.

De lo expuesto es posible concluir que se encuentran acreditados dos de los tres elementos esenciales para la configuración de una verdadera relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la contraprestación de la misma. Sin embargo, el elemento preponderante que demuestra la existencia de una relación laboral, lo constituye la subordinación, es por esto que se procede a su análisis.

Pues bien, las testimoniales (fls. 92-98), permiten inferir que el señor Quinto Castillo cumplía un horario de oficina y que su jornada laboral generalmente era de ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, pero cuando había disponibilidades la jornada podía ser hasta de 24 horas; además señaló que las actividades la mayoría de las veces eran desarrolladas en la oficina de la entidad.

Ahora, con relación al cumplimiento de mandatos por parte de un superior jerárquico, si bien el declarante Nilsón Díaz Franco (fl. 94) señala que no impartía órdenes pues solamente coordinaba el departamento de auditoría bajo la calidad de contratista y que en ese sentido el accionante podía ejercer sus labores con autonomía e independencia, lo cierto es que la naturaleza de las actividades que comprenden el objeto de los contratos permiten inferir que el señor Quinto Castillo debía modular su actuación de acuerdo a las instrucciones y directrices que impartía la Subdirección Técnica del Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS.

Por el hecho que los coordinadores del departamento de auditoría ostentaran la condición de contratistas, no desvirtúa la subordinación o sujeción que el

Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional.

En cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se negará dicha pretensión, en razón a que esta indemnización solo procede cuando la administración retarda el pago de la cesantía definitiva, cuestión que no ha mediado en el sub judice por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho al pago de las cesantías a favor del actor.

Finalmente, no habrá lugar a imponer condena en costas, en esta sede, pues no encuentra la Sala en la conducta de la parte demandada fundamento para ello, en armonía con la previsión del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No.1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**REVOCAR** la sentencia del 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, que denegó las súplicas de la demanda. En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad parcial del Oficio DTH-OFI-00081 del 26 de octubre de 2009, por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral que mantuvo el demandante con el ente accionado y el pago de las prestaciones sociales causadas.

**SEGUNDO:** CONDENAR al Distrito de Cartagena a pagar al accionante a título de indemnización, el valor equivalente a las prestaciones sociales que habría recibido por los servicios prestados como auditor médico en el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, durante los siguientes periodos:

- Desde el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2002.
- Desde el 24 de enero al 31 de diciembre de 2006.

**TERCERO:** CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar el equivalente de la cuota del empleador por concepto de salud y pensión, por los periodos reconocidos, esto es, entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2002 y del 24 de enero al 31 de diciembre de 2006, la que deberá consignarse a la entidad prestadora del servicio de salud y al fondo de pensiones a que esté afiliado el demandante, de acuerdo con la normatividad vigente para la época de los contratos.



Primero la  
Gente

AL PARTICIPADO  
LA COPIA DE SU  
ORIGINAL REPOSA EN  
NUESTROS ARCHIVOS  
OFICINA JURIDICA  
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA

SIGNA

DECRETO No. 0001

"Por el cual se hacen unos nombramientos ordinarios"

01 ENE. 2016

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.  
En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.-Nómbrense con carácter ordinario a los siguientes ciudadanos en los empleos que se enuncian a continuación.

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
LUZ ESTELA CACERES MORALES	33.104.162	SECRETARIO GENERAL	020	61
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA	6.819.814	SECRETARIO DE EDUCACION	020	61
FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA	73.191.483	SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
MARIA ELVIRA MARQUEZ FACIOLINCE	45.458.649	SECRETARIO DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
NAPOLEON GUILLERMO DE LA ROSA PEINADO	73.583.556	SECRETARIO DE HACIENDA	020	61
LUZ ELENA PATERNINA MORA	52.111.426	SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
EDILBERTO MANUEL MENDOZA GOEZ	73.125.102	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	055	61
ADRIANA MEZA YEPES	64.559.980	DIRECTORA DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD	055	61
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES	23.020.346	JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
WILLIAM RAMON GARCIA TIRADO	73.121.376	GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL DE CARTAGENA - CORVIVIENDA	030	61
BERTA LUCIA ARNEDO	45.765.748	DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO	028	61

NOTIFICADO 0, n66  
DEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSS EN NUESTROS ARCHIVOS  
ALCALDIA DE CARTAGENA  
NIT: 890480184-4  
FIRMA 

DILIGENCIA DE POSESION No. 421

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 8 días del mes Enero de 2016

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Maria Eugenia Garcia Montes

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesoría Código MS grados 59 en la oficina jurídica

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ Decreto No. 0001  
De Fecha Enero 11/16

Proférido por: \_\_\_\_\_

Libreta militar No. \_\_\_\_\_ expedida en el Distrito No. \_\_\_\_\_

Cédula de Ciudadanía No. 23.020.346 expedida en Ordinaria (Suave).

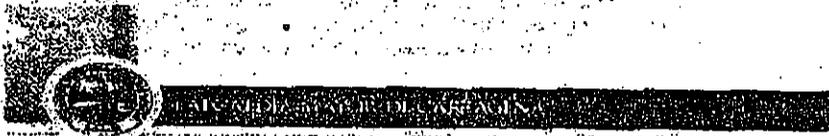
El posesionado, prestó el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

Andrés Dure  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

+ Mariangela Garcia  
EL POSESIONADO

414



0228  
DECRETO No.  
20 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que, se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1998 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

18

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios del Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

AUTENTICO  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL RECORRER  
NUESTROS ARCHIVOS  
ALCALDE  
MAYOR



DECRETO No. 0228  
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u órdenes que corresponden de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión Optimización de Proceso MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000)
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICADO  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL RECIBIDA EN  
NUESTROS ARCHIVOS  
OFICINA  
ALCALDE



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 6. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

AUTENTICADO  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DECRETO No. 0228  
26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

**ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PUBLICA:** Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e Informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

**ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA.** Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de Jurisdicción coactiva.

*ff*

AUTENTICACION  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL RECIBIDA  
NUESTRO AREA



DECRETO No. 228

26 FEB. 2009

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios Interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instaren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

0 13 072  
424



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTICULO 14. Asignase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTICULO 15. Asignase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTICULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 81 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la Ley 23 de 1991, la Ley 448 de 1998 y la Ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley 878 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

J

AUTENTICADO  
FIEL COPIA DE SU



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTICULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de predios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1998 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieron dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1  
2



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 48 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquirieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el Ingreso y salida de los mismos a través del

12

AUTENTICADO  
FIEL COPIA DE SU  
ORIGINAL REPOSICIONADO  
NUESTROS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha: 18/abr./2017

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300620170007900

CORPORACION  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS  
CD. DESP  
17552

FECHA DE REPARTO  
18/abril/2017 10:10:37a.m.

JUZGADO 6° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE  
890480184-4 DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
64570688 MELIDA AGAMEZ JULIO  
6 TRASLADOS

APELLIDO

PARTE

DEMANDANTE  
APODERADO

LEY 1712 DE 2014

FUNCIONARIO:  
EDGARDO VIDAL FABREGAS CERVANTES

*E. Fabrega*

CUADERNOS 1  
FOLIOS 74+1CD

EMPLEADO

*Hecho el 18/abr/17  
Cuatro folios + 1CD + 6 traslados*

*Fabrega*  
*18/09/2017*  
*400 R*

76

Cartagena de Indias D, C Y T 28 de abril de 2017

Doctora  
Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Cartagena  
La Ciudad

ASUNTO: **Comprobante de Egreso**  
RAD: **13-001-33-33-006-2017-0079-00**  
DTE: **DISTRITO DE CARTAGENA**  
DDO: **CARLOS DÍAS REDONDO Y OTROS**

**MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**, abogada conocida dentro del proceso de la referencia e identificada como aparece al pie de i firma, por medio del presente escrito, me permito adjuntar copias auténticas de los comprobantes de egreso No CE1500005653, emanados de Fiduprevisora S.A,

El anterior comprobante acredita el pago de la sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor QUINTO JOSE CASTILLO CASTILLO, contra EL Distrito de Cartagena

Se aportan un (1) folio de copia autentica

Atentamente,

*Melida Agámez Julio*  
**MELIDA ISABEL AGÁMEZ JULIO**  
CC 64 570 668  
T.P. 102 430 del C. S.J

RECIBIDO SEÑOR  
CARTAGENA  
RECIBIDO HOY... 02/05/2017  
NÚMERO DE FOLIO...  
NOMBRE QUIEN RE...  
FOLIO...

2015 04 17

\*\*\*\*\*\$28.864.903,35

002

CE1500005653 -

QUINTO J. CASTILLO CASTILLO

CC 9287309

Veintiocho Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Tres con 35/100 PESOS  
M/CTE\*\*\*\*\*

de 22  
01

PL-295332

*[Handwritten Signature]*  
ALCALDIA DE CARTAGENA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
CONTABILIDAD  
Fiel copia de su Original

{fiduprevisora}

NIT 860.525.148-5

COMPROBANTE DE EGRESO No CE1500005653

CIUDAD :	CARTAGENA	FECHA :	17-Abr-15 -
GIRADO POR :	2846-DISTRITO CARTAGENA DE IND	CODIGO :	AP016-
PAGADO A :	QUINTO J. CASTILLO CASTILLO	C.C. o NIT :	CC 9287309
BANCO :	BANCO OCCIDENTE	CHEQUE No. :	
CUENTA :	830097922	ORDEN DE PAGO :	00026143 -
	TIPO CUENTA: Ahorros		

Origen:

CAUSACION CONTABLE

TIPO DE COMPROBANTE:		NUMERO:	FECHA:
CAUSACION CONTABLE		00026143	16.04.2015
CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
	PAGO SENTENCIA ACCION NULIDAD Y RESTABL DE DERECHOS PAGO SEG RESOL 2588-2015 RAD 112652 PL 2015 005889.		
256501001	MULTAS Y SANCIONES, LITIGIOS,	\$ 0,00	\$ 28.864.903,35
310502125	FALLOS JUDICIALES	\$ 29.172.581,00	\$ 0,00
255505001	RENDIMIENTOS FINANCIEROS 7%	\$ 0,00	\$ 307.677,65
EFT - - Ahorros - 49597519370			
SUMAS IGUALES		\$ 29.172.581,00	\$ 29.172.581,00

REGISTRO CONTABLE DE PAGO

CODIGO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
256501001	MULTAS Y SANCIONES, LITIGIOS,	\$ 28.864.903,35	\$ 0,00
111505023	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 0,00	\$ 28.864.903,35
SUMAS IGUALES		\$ 28.864.903,35	\$ 28.864.903,35

YOLANDA DEL CARMEN MELENDEZ ERICA SOFIA PIANETA GOMEZ VANESSA YOHANA VARGAS SAYAS			
C.C. o NIT			
ELABORO	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	HUELLA INDICE DERECHO	FECHA DE RETIRO DEL CHEQUE



Radicado No. 13001-33-33-006-2017-00079-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Repetición
Radicado	13001-33-33-006-2017-00079-00
Demandante	Distrito de Cartagena
Demandado	Carlos Díaz Redondo y Otros
Auto interlocutorio No	172
Asunto	Se remite por competencia.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia se observa que debe ser remitida al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser el Despacho competente para su trámite, en consideración a que fue ante quien se surtió la primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con ocasión del cual se produjo la sentencia condenatoria, y el pago correspondiente de lo que se pretende repetir.

En ese sentido, la Ley 678 de 2001, dispone:

**ARTÍCULO 7º.** *Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.**

Así las cosas, visible a folios 22 a 36, se evidencia que fue el condigno Juzgado quien adelantó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que es a este a quien deberá remitirse la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Remítase al JUZGADO DIEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la demanda de repetición con sus anexos, interpuesta por la el Distrito de Cartagena, contra el señor Carlos Díaz Redondo y Otros.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 21 de abril de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ), Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) Radicación: 11001032600020010006001 (21712) Actor: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Demandado: RODOLFO GONZÁLEZ GARCÍA Naturaleza: Acción de repetición.

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 06 Administrativo - Cartagena  
**Enviado el:** viernes, 21 de julio de 2017 1:05 p.m.  
**Para:** 'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co'; 'abogadamiaj@yahoo.com'  
**Asunto:** COMUNICO ESTADO No. 74 RAD. 2017-079

**BUENAS TARDES**

**EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS LE COMUNICO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 74 DE FECHA 21/07/2017.**

**Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.**

**ATENTAMENTE,**

  
**KELLY NIEVES CHAMORRO**  
**SECRETARIA (E)**

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** abogadamiaj@yahoo.com  
**Enviado el:** viernes, 21 de julio de 2017 1:05 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: COMUNICO ESTADO No. 74 RAD. 2017-079

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[abogadamiaj@yahoo.com](mailto:abogadamiaj@yahoo.com) ([abogadamiaj@yahoo.com](mailto:abogadamiaj@yahoo.com))

Asunto: COMUNICO ESTADO No. 74 RAD. 2017-079



COMUNICO  
ESTADO No. 74 ...

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICIO**



Cartagena D.T. y C, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 814

Señores

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

La Ciudad.

**Asunto:** Remite por competencia

**Radicación: 13001-33-33-006-2017-00079-00**

**Acción: REPETICIÓN**

**Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA**

**Demandado/Accionado: CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2017, le envío el expediente de la referencia, por ser usted el competente conforme lo establece el artículo 7 de Ley 678 de 2001.

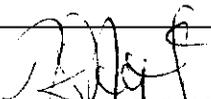
Consta de un (1) cuaderno con ochenta (80) folios.

Atentamente,

**KELLY NIEVES CHAMORRO**  
Secretaria (E)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**OFICIO**

32

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13001-33-33-006-2017-00079- 00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	64.570.668
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	REPETICIÓN
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS  (Si el expediente tiene varios cuadernos éstos deben atarse y foliarse consecutivamente, el primer folio del segundo cuaderno debe ser el siguiente del último folio del primer cuaderno). Los cuadernos de prueba pueden tener foliatura independiente a la del cuaderno principal de igual forma los de incidentes. Los traslados deben foliarse independiente del cuaderno principal.	Consta de un (1) cuaderno con ochenta (80) folios.
FECHA DEL AUTO	18/07/2017
FECHA DE LA DECISIÓN APELADA	N/A
MOTIVO DEL ENVIÓ	COMPETENCIA
FECHA DEL ENVIÓ  25/07/2017	 KELLY NIEVES CHAMORRO REMITENTE



Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00079-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado	CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS

Se informa al Despacho que el presente medio de control fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito De Cartagena para proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C, 18 de agosto de 2017.

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
Secretaria



Radicado No. 006-2017-00079

Cartagena, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00079-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS
Auto interlocutorio No.	214
Asunto	PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

El presente proceso fue repartido al Despacho, en virtud de la falta de competencia declarada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 18 de julio del año en curso.

En tal virtud se procede a determinar si en efecto, se debe asumir el conocimiento de la presente demanda iniciada por el Distrito de Cartagena, a través del medio de control de repetición contra los señores **CARLOS DÍAZ REDONDO** y **OTROS**.

#### CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, el **DISTRITO DE CARTAGENA** bajo el medio de control de repetición presenta demanda contra los señores **CARLOS DÍAZ REDONDO**, **NICOLÁS CURI VERGARA**, **JUDITH PINEDO FLÓREZ**, **CESAR PION GONZÁLEZ**, **ALIDA MONTES MEDINA**, **MARTHA CARVAJAL MEDIDA** y **EMIL RANGEL**, como consecuencia de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL -DADIS** y el señor **QUINTO CASTILLO CASTILLO**.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena; no obstante mediante auto de 18 de julio de 2017, remitió el expediente a este Despacho en aplicación a la regla de competencia prevista en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que dispone:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”*



85

Radicado No. 006-2017-00079

anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

*Tras examinar la demanda presentada, se advierte que los servidores públicos demandados, Pablo Ardila Sierra y Maritza Afanador Gómez, se desempeñaban al momento de los hechos como gobernador del departamento de Cundinamarca y secretaria de la función pública, respectivamente, calidades que no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 149 del C.P.A.C.A., circunstancia por la cual es preciso concluir que el Consejo de Estado no es competente para tramitar el presente medio de control en única instancia.*

*Ahora bien, si se observan las pretensiones aducidas en el libelo introductorio se desprende que la cuantía asciende a la suma de \$223 241 343, valor que no supera el equivalente a 500 salarios mínimos a la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, se ordenará remitir el presente expediente al juez administrativo para lo de su cargo."*

Posteriormente, pero de una manera más detallada y precisa, el Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, analizó dicha divergencia normativa; arribando a la conclusión de que la legislación posterior, esto es la Ley 1437 de 2011, si bien no derogó toda la Ley 678 de 2001, cierto es, que si reguló expresamente la competencia para conocer del medio de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos; por lo que debía tenerse como derogado tácitamente lo establecido en la norma especial con relación a la competencia para conocer de este medio procesal.

Finalmente se tiene que mediante auto de 30 de junio de 2017, el Consejo de Estado<sup>4</sup> aplicó la regla de competencia establecida en el numeral 8º del artículo 155 del CPACA, y en tal sentido declaró la falta de competencia para conocer de una demanda de repetición y en virtud del factor cuantía ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá. En dicho pronunciamiento, se establecieron los siguientes considerandos:

"Ahora, en relación con la competencia de los juzgados administrativos y de los tribunales administrativos para conocer de las demandas de repetición, el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 11 del artículo 152 *ejusdem* disponen, respectivamente, que el primero de los mencionados conocerá de estos asuntos, siempre que la cuantía sea inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes -SMMLV- y, el segundo, cuando el *quantum* de la pretensión exceda de este monto.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que la demanda de repetición se formuló en contra del entonces Gobernador del departamento de Cundinamarca y de la ex Secretaria de la Función Pública de ese ente, quienes, para la época de los hechos ostentaban la calidad de funcionarios públicos del orden territorial, de ahí que esta Corporación carezca de competencia para tramitar el presente proceso.

Así las cosas, como las pretensiones se estimaron en \$13'025.673, valor que no excede los 500 SMMLV a la fecha de presentación de la demanda -6 de noviembre de 2014-, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por ser los competentes para asumir su conocimiento."

Al margen del sentido aplicado por en distintas oportunidades por ambas subsecciones del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se considera que en el presente caso no debe aplicarse el factor de conexidad previsto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001, sino lo previsto en el numeral

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección "A", radicado: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430), C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección "A", radicado: 11001-03-26-000-2014-00175-00(52738), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

## Juzgado 10 Administrativo - Cartagena

De: Juzgado 10 Administrativo - Cartagena  
Enviado el: lunes, 30 de octubre de 2017 4:39 p.m.  
Para: 'abogadamiaj@yahoo.com';  
'notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co';  
Juzgado 06 Administrativo - Cartagena  
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017  
Datos adjuntos: ESTADO 040 DE 2017 ORAL1.pdf; 006-2017-00079-00  
PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento: Destinatario Entrega  
'abogadamiaj@yahoo.com'  
'notificacionesjudicialesadministrativo@  
Juzgado 06 Administrativo - Cartagena Entregado: 30/10/2017 4:40 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

### SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 201 INCISO 3° DEL CPACA, MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS SE LE COMUNICA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL ESTADO No. 040 DE FECHA 30/10/2017.

Para tal efecto EL ESTADO ELECTRÓNICO SEÑALADO PUEDE CONSULTARSE EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL

[CLIC AQUÍ](#)

**AVISO No. 1:** Se agradece que en la respuesta que remita a este Despacho se señale con claridad el juzgado, referencia del expediente y el número de oficio si es del caso.

**AVISO No. 2 :** Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de MENSAJE DE DATOS conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor,

---

Dirección: Centro, La Matuna av Daniel Lemaitre calle 32 No 10-129  
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.  
Teléfonos: +57 (5) 6648519  
Correo Electrónico: [admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ATENTAMENTE,

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

**Juzgado 10 Administrativo - Cartagena**

---

**De:** postmaster@cartagena.gov.co  
**Para:** notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 30 de octubre de 2017 4:43 p.m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)  
([notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co))

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017



COMUNICACIÓN  
ESTADO 040 DE...

1

**Juzgado 10 Administrativo - Cartagena**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** abogadamiaj@yahoo.com  
**Enviado el:** lunes, 30 de octubre de 2017 4:40 p.m.  
**Asunto:** Reemitido: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[abogadamiaj@yahoo.com](mailto:abogadamiaj@yahoo.com) ([abogadamiaj@yahoo.com](mailto:abogadamiaj@yahoo.com))

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017



COMUNICACIÓN  
ESTADO 040 DE...

4

2

**Juzgado 10 Administrativo - Cartagena**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Cartagena  
**Enviado el:** lunes, 30 de octubre de 2017 4:40 p.m.  
**Asunto:** Entregado: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 06 Administrativo - Cartagena \(admin06cartagena@cendol.ramajudicial.gov.co\)](mailto:admin06cartagena@cendol.ramajudicial.gov.co)

Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO 040 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017



COMUNICACIÓN  
ESTADO 040 DE...

3



Radicado No. 13-001-33-33-006-2017-00079-00

Cartagena, 20 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 1378

Doctora  
**LUZ MARINA VARELA GUERRA**  
Jefe Oficina de Servicio  
Ciudad

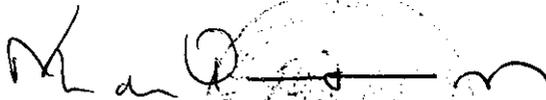
21 NOV. 2017

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00079-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS

Por medio del presente me permito enviar el proceso de la referencia para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017 que resolvió: "1.- **NO APREHENDER** el conocimiento del presente asunto. 2.- **PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena. 3.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena."

El envío consta de un (1) cuaderno principal con 87 folios, además de seis (06) traslados con 74 folios.

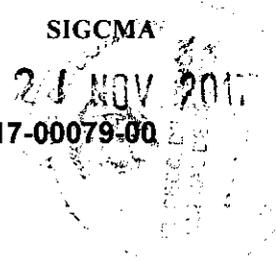
Atentamente,

  
**MARÍA DEL PILAR ESCANO VIDES**  
Secretaria



*Handwritten notes:*  
SF 1050  
2017  
A Jueves





Radicado No. 13-001-33-33-006-2017-00079-00

Cartagena, 20 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Oficio No. 1378

Doctora  
**LUZ MARINA VARELA GUERRA**  
Jefe Oficina de Servicio  
Ciudad

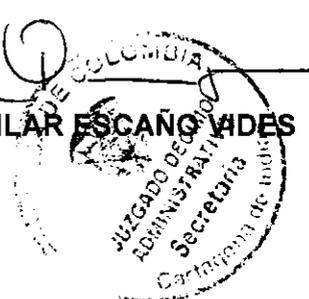
Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	13-001-33-33-006-2017-00079-00
Demandante	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandado	CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS

Por medio del presente me permito enviar el proceso de la referencia para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017 que resolvió: "1.- **NO APREHENDER** el conocimiento del presente asunto. 2.- **PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena. 3.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena."

El envío consta de un (1) cuaderno principal con 87 folios, además de seis (06) traslados con 74 folios.

Atentamente,

  
**MARÍA DEL PILAR ESCANO AIDES**  
 Secretaria



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena  
E-mail: [admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 6648519 – fax 6647275  
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





3

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial**

OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO  
FORMATO PARA ENVIAR PROCESOS A SEGUNDA INSTANCIA

NOMBRE DEL JUZGADO	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
NUMERO COMPLETO DE RADICACIÓN	13-001-33-31-006-2017-00079-00
NOMBRE Y APELLIDOS DEL APODERADO	MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO
NUMERO DE CÉDULA DEL APODERADO	64.570.688
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDANTE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
NUMERO DE CEDULA O NIT DEL DEMANDANTE	890 480 184 4
NOMBRE Y APELLIDOS DEL DEMANDADO	CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS
NÚMERO DE CÉDULA O NIT DEL DEMANDADO	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO- CONFLICTO DE COMPETENCIA
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS	El envío consta de un cuaderno con 87 folios, además de 6 traslados con 74 folios cada uno.
FECHA DEL AUTO APELADO	
FECHA DE LA SENTENCIA APELADA	
MOTIVO DEL ENVIO	REMISIÓN POR CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA DEL ENVÍO	SECRETARIA JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/nov./2017

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333300620170007901

CORPORACION	GRUPO	CONFLICTO DE COMPETENCIA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTA	CD. DESP	SECUENCIA:	21/noviembre/2017 07:08:55
REPARTIDO AL DESPACHO	005	10567	

MAG. ADM 05 ARTURO MATSON CARBALLO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
8904801844	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
64570688	MELIDA ISABEL AGAMEZ JULIO		APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>



FUNCIONARIO:  
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01  
FOLIOS 876 TRASLADOS

EMPLEADO

18-12-2017  
*[Handwritten Signature]*



<b>FECHA:</b>	<b>20-02-2018</b>
---------------	-------------------

<b>M.PONENTE</b>	<b>DR. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13001-33-33-006-2017-00079-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>REPETICION (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS</b>
<b>FOLIOS</b>	<b>4, 87</b>
<b>CUADERNOS</b>	<b>2 + TRASLADOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REPARTO</b>

<b>INFORME</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• QUE EL PRESENTE PROCESO FUE RECIBIDO DE LA OFICINA DE REPARTO EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2017.</li> <li>• MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017, EL JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RESOLVIO PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA CON EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y ORDENO REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.</li> </ul>

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para resolver sobre su admisión.

<b>CONSTANCIA</b>

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

<b>Ultimo Folio Digitalizado</b>	<b>Firma de Revisado</b>





Cartagena de Indias D. T. y C; quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada Tribunal Administrativo de Bolívar

<b>Medio de control</b>	REPETICIÓN
<b>Radicado</b>	13001-33-33-006-2017-00079-01
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS
<b>Tema</b>	REPETICIÓN CONTRA FUNCIONARIOS RESPONSABLES DEL DAÑO
<b>Magistrado Ponente</b>	ARTURO MATSON CARBALLO

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Dentro del presente asunto una de las entidades accionadas es el Distrito de Cartagena, sin embargo a la fecha de manifestación del presente impedimento, mi hija Daniela Matson Polo, tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, por consiguiente es del caso declararme impedido, en aplicación del artículo 130 numeral 4 del C.P.A.C.A., norma aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y que textualmente dice lo siguiente:

*"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la hija del suscrito magistrado es contratista de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, siendo el Distrito de Cartagena parte en el presente proceso, es del caso declararme impedido para tomar decisión alguna dentro del asunto.

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
Magistrado





<b>FECHA:</b>	<b>22-03-2018</b>
---------------	-------------------

<b>M.PONENTE</b>	<b>DR. ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13001-33-33-006-2017-00079-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>REPETICION (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS</b>
<b>FOLIOS</b>	<b>6, 87</b>
<b>CUADERNOS</b>	<b>2 + traslados</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMISION POR IMPEDIMENTO</b>

<b>INFORME</b>	
•	QUE EL PRESENTE PROCESO FUE RECIBIDO DE LA OFICINA DE REPARTO EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2017.
•	MEDIANTE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018, EL H. MAGISTRADO ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO SE DECLARO IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.
•	SE REMITE A LA MAGISTRADA QUE LE SIGUE EN TURNO, ESTO ES, H. M. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

<b>PASA AL DESPACHO</b>	
De la H. M. Claudia Peñuela Arce para resolver sobre su admisión.	

<b>CONSTANCIA</b>	

*Juan Carlos Galvis Barrios*  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

<b>Ultimo Folio Digitalizado</b>	<b>Firma de Revisado</b>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No.374/2018  
DESPACHO 03

SEGCNA

8

**Radicado 13001-33-33-001-2017-00060-02 y Otros**  
Cartagena de indias D T y C, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Asunto</b>	<b>DEVOLUCION EXPEDIENTES DESPACHO 05 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.</b>
<b>Radicados</b>	<b>13001-33-33-001-2017-00060-02 Y OTROS</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

El Dr. ARTURO MATSON CARBALLO en los procesos que se relacionan a continuación, manifestó estar incurso en las siguientes causales de impedimento, que discriminó en cada uno de ellos, refiriendo las siguientes: i) numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que su hija DANIELA MATSON, es contratista de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena, ii) artículo 141 del Código General del Proceso, porque como juez 2 Administrativo del Circuito de Cartagena conoció de los procesos en cuestión, iii) numerales 1 Y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso iv) numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE REPETICIÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-001-2017-00060-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NICOLAS CURI VERGARA</b>

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2017-01153-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FERNANDO ARAUJO RUMIÉ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA Y EPA</b>

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2018-00218-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ EINTH MARTINEZ GUTIERREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>

<b>Medio de control</b>	<b>REPETICIÓN (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-006-2017-00079-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS DÍAZ REDONDO Y OTROS</b>

<b>Medio de control</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-31-000-2016-00024-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>LORENZO HODEG LLORENTE Y OTROS</b>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No.374/2018  
DESPACHO 03

9  
CSCMA

Radicado 13001-33-33-001-2017-00060-02 y Otros

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-31-013-2007-00106-01
Demandante	CLEMENCIA RÍOS ARGUMEDO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-31-002-2004-00157-01
Demandante	RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2013-00124-01
Demandante	ZONA FRANCA LA CANDELARIA
Demandado	DIAN

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2013-00101-01
Demandante	WILLIAM JOSE RAMIREZ PACCINI
Demandado	TRANSCARIBE-CONBSORCIO VIAS DEL CARIBE Y OTROS

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-004-2013-00043-02
Demandante	GIL BERRÍO PÉREZ
Demandado	EDURBE S.A.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00271-01
Demandante	SOCIEDAD CJ AUTOMOTORES
Demandado	DIAN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2017-01140-00
Demandante	ADELAIDA BADEL MACHADO
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
AUTO INTERLOCUTORIO No.374/2018  
DESPACHO 03

SIGCMA

10

Radicado 13001-33-33-001-2017-00060-02 y Otros

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2003-00834-01
Demandante	RITA MEZA HERNÁNDEZ
Demandado	CAJANAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00319-01
Demandante	ROCIO DE LA OSSA VÁSQUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Conforme lo anterior, sería del caso que la suscrita Magistrada proceda a ingresar al inventario de los expedientes a su cargo los anteriores procesos remitidos por el Magistrado ARTURO MATSON CARBALLO, sin embargo, lo anterior no resulta procedente en consideración a que se tiene conocimiento que el día 3 de julio de 2018 se posesionará en propiedad el doctor **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL** en su reemplazo, por nombramiento efectuado por el H. Consejo de Estado, y hasta la fecha no se ha surtido trámite alguno en dichos expedientes debido a la alta congestión que reporta el DESPACHO 03 que dirige la suscrita Magistrada.

En este orden de ideas y en criterio de la suscrita, es necesario que dando aplicación a los principios de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (hacen parte del núcleo esencial del debido proceso de aplicación inmediata y directa), así como a la celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, entre otros<sup>1</sup>, que deben respetarse en los procesos que tenían un turno asignado en el DESPACHO 05, sean devueltos al original para que conserven el que ya tenían antes de ser remitidos al de la suscrita que, como se advirtió, actualmente reporta una alta carga de más de 900 procesos y con respecto a los cuales, los usuarios de la administración de justicia se verían gravemente afectados al ingresar a obtener un nuevo turno sin prelación que, en cambio, ya tenían garantizada en el Despacho de origen.

Por lo anterior y en consideración a que no se ha dado impulso a los procesos, se ORDENARÁ que por Secretaría del TRIBUNAL se DEVUELVAN al DESPACHO DE ORIGEN para que ingresen a su inventario retomando el turno que tenían y sean tramitados por el Magistrado que fue nombrado en carrera, Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

<sup>1</sup>{Artículos 29, 228 y 229 Superior}



11

<b>FECHA:</b>	<b>10 DE JULIO DE 2018</b>
---------------	----------------------------

<b>M.PONENTE</b>	<b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>130013333006-2017-00079-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA - ACCION DE REPETICION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROSSS</b>
<b>Folios</b>	<b>10-87</b>
<b>Cuadernos</b>	<b>2+6</b>
<b>Asunto</b>	<b>DEVOLUCION EXPEDIENTE DESPACHO 005</b>

<b>INFORME</b>
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018, SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DOCTOR JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, PARA QUE CONTINUE CON EL TRAMITE PROCESAL PERTINENTE.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS

<b>CONSTANCIA</b>

  
**JUAN CARLOS GALVEZ BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

<b>Ultimo Folio Digitalizado</b>	<b>Firma de Revisado</b>





Cartagena de Indias, D. T. y C., Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	REPETICION
<b>Radicado</b>	13001-33-33-006-2017-00079-00
<b>Demandante</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	CARLOS DIAZ REDONDO Y OTROS
<b>Asunto</b>	Conflicto de competencias negativo
<b>Magistrado Ponente</b>	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

### ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y remitido el expediente proveniente del despacho de la doctora CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE<sup>1</sup>, corresponde a este Despacho dar el tramite previsto en la ley 1437 de 2011, para resolver el conflicto de competencia provocado por los Juzgados Séptimo y Primero Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del asunto de la referencia

Al respecto el artículo 158 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, **el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos;** vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.*

*Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.*

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.*

<sup>1</sup> Folio 8 Cuadernos 2